

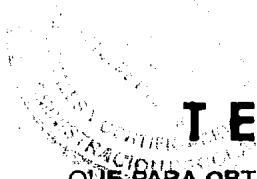
20721
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EL NOMBRE PATRONÍMICO DE LOS HIJOS
NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO"



TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIBEL SANCHEZ ARRIAGA

ASESOR:

LIC. LUIS FERNANDO PENICHE GIORDANI

AGOSTO 2003



A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO PRIMERO	
LA PERSONA FISICA, ATRIBUTOS Y DERECHOS	
1. PERSONA Y PERSONALIDAD JURIDICA	7
1.1 Concepto jurídico de persona	8
1.2 La personalidad jurídica	10
1.3 Comienzo y fin de la personalidad	12
2. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	14
2.1 Naturaleza	17
2.2 Características	19
2.3 Clasificación	21
2.4 Patrimonialidad	24
3. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	27
3.1 El nombre	28
3.2 El domicilio	28
3.3. El estado	29
3.4 La capacidad	30
3.5 El patrimonio	31
CAPITULO SEGUNDO	
EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS	
1. CONCEPTO DE NOMBRE	33
2. EL NOMBRE COMO SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LAS PERSONAS..	34
3. EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS	35
3.1 El desarrollo de los nombres personales	39

4.	HISTORIA DE LA REGULACION JURIDICA DEL NOMBRE	42
5.	LOS NOMBRES PERSONALES EN MEXICO	46
5.1	México precortesiano	46
5.2	México colonial	47
5.3	México moderno	47
5.3.1	Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California de 1870	48
5.3.2	Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884	50
5.3.3	Ley de Relaciones Familiares de 1917	50
6.	OTROS SIGNOS INDIVIDUALIZADORES DE LA PERSONA	51
6.1	El seudónimo	52
6.2	El apodo, mote o sobrenombre	54

CAPITULO TERCERO

EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA EN LA LEGISLACION VIGENTE

1.	DERECHO AL NOMBRE	57
2.	NATURALEZA JURIDICA	59
3.	CARACTERISTICAS DEL NOMBRE	61
4.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE	62
5.	DE LA ADQUISICIÓN DE LOS APELLIDOS	63
5.1	La adquisición de los apellidos en el Estado de México	63
5.2	Breve panorama de la adquisición de los apellidos en la Legislación Nacional	65
5.2.1	Puebla	66
5.2.2	Querétaro	67
5.2.3	Veracruz	68

5.3	Los apellidos en el Derecho Internacional	70
	Generalidad	70
	5.2.1 España	70
	5.2.2 Francia	74
	5.2.3 Alemania	75
	5.2.4 Países Anglosajones	77
	5.2.5 Países de Europa Oriental	79
	5.2.6 Argentina	80
6.	LA PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE	81
	6.1 En materia civil	81
	6.2 En materia penal	82
	6.3 Ley Federal de Derechos de Autor	83
7.	EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS	84
	7.1 Cambio de nombre por vía de consecuencia	85
	7.2 Cambio de nombre por vía directa	86
CAPITULO CUARTO		
LIBERTAD DE ELECCION DEL NOMBRE PATRONIMICO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO		
1.	REALIDAD JURIDICA DEL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO	89
	1.1 Problemática	89
	1.2 La desigualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio	94
2.	LA LIBERTAD EN LA ELECCION DEL NOMBRE PATRONIMICO EN EL ESTADO DE MEXICO	97
	CONCLUSIONES	102
	BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION

Al iniciar un nuevo siglo pretendemos ver en nuestro futuro una igualdad en todos los miembros de la sociedad y lo que es mas, de todos los pueblos entre sí. Quisiéramos arrancar algunas páginas negras de nuestra historia: los campos de concentración, la carrera armamentista, el muro de Berlín, el terrorismo fundamentalista y la falta de respeto a la naturaleza, que generosamente nos ofrece cuanto tiene y contiene. Pero sobre todo quisiéramos erradicar la angustia, la inseguridad y la pobreza, que es la mayor violencia. En resumen, quisiéramos el bienestar de la sociedad, quisiéramos algo nuevo.

No obstante las buenas intenciones, aun prevalecen ciertos aspectos que en nuestra vida diaria marcan algunas diferencias que, querámoslo o no, demuestran nuestra falta de respeto por las personas que no son tan afortunadas y sobre quienes, aun al paso de los años, seguimos imponiendo la inseguridad, la vergüenza e ignominia de ser señalados como hijos ilegítimos.

Aun cuando la legislación correctamente ha prohibido que en las actas de nacimiento de los hijos de madres solteras se haga mención del origen del infante, el no tener derecho a llevar el apellido de su padre natural y verse obligado a compartir los apellidos de su madre lo pone en situación de desventaja y de oprobio, sobre todo en sus años de infancia, cuando los pequeños son más susceptibles a las burlas e incapaces de comprenderlas.

Con este trabajo pretendemos mostrar que estos menores pueden y deben tener el derecho a llevar un apellido distinto del de su madre, que les permita mostrarse ante la sociedad como cualquier otro niño normal, sin necesidad de explicar a cada paso el por qué de sus apellidos o la falta de ellos.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA FISICA, ATRIBUTOS Y DERECHOS

1. PERSONA Y PERSONALIDAD JURIDICA

- 1.1 Concepto jurídico de persona
- 1.2 La personalidad jurídica
- 1.3 Comienzo y fin de la personalidad.

2. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- 2.1 Naturaleza
- 2.2 Características
- 2.3 Clasificación
- 2.4 Patrimonialidad

3. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

- 3.1 El nombre
- 3.2 El domicilio
- 3.3. El estado
- 3.4 La capacidad
- 3.5 El patrimonio

1. PERSONA Y PERSONALIDAD JURIDICA

El primer planteamiento a desarrollar en el presente trabajo es, por necesidad, entender el concepto de persona y su posición dentro del ámbito normativo, ya que partiendo de esta base, podremos en su momento concluir cuándo será posible hablar de un derecho al nombre, determinar su naturaleza jurídica, así como plantear su situación respecto a la presunta violación que implicaría el registrar a un niño nacido fuera del matrimonio y que no ha sido reconocido por el padre, con el nombre patronímico (apellido) que no fuera el de la madre, así como sus posibles consecuencias.

Persona, en castellano, proviene de idéntica palabra en latín, la cual equivale a la palabra griega *prósopon*, que significa en aquél idioma *hypóstasis* que puede traducirse a nuestro idioma por subsistencia, esto es, lo que existe por sí mismo, como sujeto independiente y no necesita de otro para existir.

En la actualidad, el término "persona" es utilizado como equivalente de "ser humano", de tal modo que la personalidad jurídica no es más que la transposición al ámbito del Derecho de la personalidad humana. El Derecho se limita a atribuir la personalidad jurídica a quienes ya son por sí mismo personas, como una consecuencia necesaria y natural de su existencia socializada.

Parece lógico pensar entonces, que sólo los hombres son personas jurídicas, ya que sólo ellos están capacitados para ser sujetos de auténticos derechos y deberes. Sin embargo, la inconsistencia de dicha respuesta se manifiesta de inmediato a través del simple contraste con una larga experiencia histórica.

La historia del Derecho confirma la existencia de estas dos situaciones paradójicas: por un lado, la reiterada y abundante presencia de hombres que no han sido reconocidos como sujeto con personalidad jurídica y, por otro, la constante proliferación de realidades no identificables con los hombres que han estado dotadas de esa personalidad.

En los pueblos antiguos no todo hombre era persona, ya que existía la esclavitud. Por ejemplo, en Roma, los esclavos eran seres humanos, pero no personas. En el Derecho Romano el esclavo era a la vez un hombre y una cosa (*res Mancipi*) en propiedad de su dueño, y sólo era persona (física) el individuo que reunía ciertos requisitos referentes a la libertad, ciudadanía y situación familiar, toda pérdida de determinados derechos, constituía una "*capitis deminutio*".

En las sociedades modernas, también se ha visto esta disminución en la personalidad de los seres humanos, como es el caso de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial, donde éstos se vieron desprovistos de sus derechos civiles y políticos.

Actualmente, en las sociedades civilizadas, se considera a las personas como entes racionales que llevan unidas la subsistencia y la libertad como única explicación satisfactoria de la existencia humana, entendiéndose por libertad, no la posibilidad de actuar sin ninguna cortapisa ni coacción, sino como la capacidad de vincularse para cosas razonables y buenas. Así pues, en los ordenamientos jurídicos actuales, la persona será siempre 'sujeto' de las relaciones jurídicas, bajo ningún concepto, puede ser considerada como 'objeto' de las mismas.

1.1 Concepto jurídico de persona.- Actualmente es innegable para los juristas que, no obstante que hombre y derecho nacen juntos, conceptualmente la persona humana es anterior al derecho y que éste nace para servirle, para ordenar la convivencia en vistas al fin de la persona humana, que por ser trascendente, es superior a todo orden jurídico. En este sentido, la Declaración Universal de los

Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo primero dispone: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", en tanto que el artículo 6 del mismo ordenamiento consigna que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". (1)

Entre los civilistas existe un cierto consenso a la hora de definir la persona como el individuo o ser humano capaz de derechos y obligaciones, o si se quiere, como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica. Por otro lado, hay quienes sostienen que es persona todo destinatario de las normas jurídicas, postura criticada por los que argumentan que al jurista no le debe interesar tanto tener un punto de referencia de las normas, sino saber que éstas, al referirse a las personas, toman un sentido especial y han de ser interpretadas teniendo en cuenta esa previa realidad a que nos hemos venido refiriendo, consistente en la naturaleza del ser humano y su dignidad.

El derecho ha utilizado el concepto de persona para significar al sujeto ser humano. La filosofía tradicional recoge la definición dada por BOECIO: "sustancia natural de naturaleza racional (*rationalis naturae individua substantia*)" (2). El Código Civil del Estado de México, al referirse a la persona señala que: "Persona física es el ser humano desde que nace y es viable..." (Art. 2.1) Más allá de estas consideraciones, es preciso reconocer que el binomio derecho-persona es claro: el hombre crea el derecho. Por lo tanto, cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza es persona y el Derecho solo se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

(1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

(2) BOECIO, Severino, "La consolación de la filosofía", Pág. 13.

A partir de tales razonamientos puede advertirse que el ser persona implica ser titular de ciertos derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Así, el hombre naturalmente posee ciertos atributos necesarios para su cabal desarrollo y los posee por el hecho simple de ser persona, de haber nacido ser humano.

Por otra parte, el concepto jurídico de persona ha experimentado una mayor amplitud, por cuanto se hace extensivo no sólo al ser humano, sino también a ciertas organizaciones sociales, a las que el derecho reconoce o atribuye una personalidad jurídica e independiente a la de los miembros que la componen. Surge así la conocida distinción entre persona física —hombre o mujer— y personas jurídicas o morales.

A propósito de esta distinción entre persona física y persona jurídica, cabe señalar que en relación con la primera la personalidad de la misma es un efecto o atribución de la naturaleza y por ello no está en manos del legislador atribuir o no al hombre, personalidad jurídica. En cambio el reconocimiento de la misma a las personas morales es una concesión del ordenamiento jurídico, que igual podría haberseles negado sin vulnerar por ello ningún principio básico de justicia, pues aún cuando se admita que la persona moral no es una ficción, a ella se le aplica, empero, de un modo traslativo el concepto de persona, porque se trata de realidades sociales personificadas, ya sea para favorecer determinados intereses económicos, cuando no de clase.

1.2 La personalidad jurídica.- Dentro de la teoría jurídica, junto al concepto de persona encontramos el de personalidad como básicos y centrales en el Derecho Civil, ya que como hemos señalado, son conceptos previos al mismo y de los que éste parte: categoría dada y no creada por las normas jurídicas.

La personalidad guarda íntima relación con el concepto dado de persona, es pues, la situación jurídica subjetiva, una cualidad o aptitud reconocida por el Derecho al hombre y a ciertas organizaciones sociales.

La persona es el centro necesario alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales (Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, obligación, deber jurídico, entre otros). Uno de dichos conceptos es el de personalidad ya que aún y cuando se encuentra íntimamente ligada al concepto de persona, no se confunde con éste, ya que aquella es la manifestación o proyección del ser en el mundo objetivo. En otras palabras, si la persona es el ser humano, sujeto de derecho, y la personalidad es la condición de persona, también puede entenderse por personalidad la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas, sujeto de derecho, esto es, si se es persona, se tiene personalidad. Con lo cual, algunos autores llegan a la siguiente conclusión: es coincidente el concepto de personalidad con el de capacidad de goce, aunque aquél es presupuesto de ésta.

En cambio, para Ignacio Galindo Garfias los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no significan lo mismo, si bien se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, es la proyección del ser humano en el ámbito legal, es la mera posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de las relaciones jurídicas que eventualmente puedan presentarse. Por su parte, la capacidad alude a ciertas situaciones concretas, ya sea para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio con determinada persona o para adquirir este o aquel bien. De manera que, sin menoscabo de su personalidad, una persona pudiera carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. (3)

(3) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil. Primer Curso. Parte General" Pág. 306

De acuerdo con las líneas trazadas en los puntos anteriores y visto el tratamiento que el Código Civil del Estado de México le da a la personalidad, queda destacado el tratamiento que dicho concepto le da a la persona humana dentro del prisma jurídico. Esto es, la consideración de la persona en el mundo jurídico viene determinada por la noción de personalidad.

Podemos decir entonces que la personalidad es la cualidad que permite a la persona ser considerada como sujeto de derechos y, por consiguiente, ser titular de derechos y deberes de carácter jurídico. Por lo tanto, siendo persona, como no hay personalidad sin persona, aquélla no es más que la consideración de persona en la esfera jurídica.

1.3 Comienzo y fin de la personalidad.- Conforme al artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México, la personalidad jurídica de las personas físicas comienza con su nacimiento y acaba con su muerte. Sin embargo, también desde tiempos antiguos las leyes han concedido derechos específicos al concebido no nacido. Al respecto el mismo ordenamiento antes señalado, en el citado artículo indica que: *"...Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil"*, lo que no quiere decir de ninguna manera que antes de que se presenten las condiciones señaladas el concebido, o el ya nacido que incumple con alguno de los requisitos de viabilidad recién referidos, no sea, biológicamente, persona, sino que la norma se refiere únicamente al principio formal de la persona humana, es decir, la personalidad propiamente dicha y no a su principio natural, ya que el derecho no puede prejuzgar sobre el inicio de la vida porque no es de su competencia el establecerlo. Se constriñe en consecuencia a indicar los requisitos para que el ser humano pueda adquirir en definitiva los derechos y obligaciones que ya antes del propio derecho le había atribuido, pero por motivos de seguridad jurídica y orden público, estaban sujetos al imponderable de la condición de su nacimiento vivo y viable, de lo que se infiere que las bases para el establecimiento de la relación

jurídica ya existen y sólo se está esperando el acontecimiento futuro e incierto para darlas en definitiva por nacidas o por no nacidas. En cambio, nunca pueden establecerse, ni sujetar a condición, relaciones jurídicas con un no concebido, puesto que éste sería cuando mucho un ente imaginario o de razón que de ninguna manera puede ser sujeto de derechos y obligaciones. La extinción de la persona física se produce con la muerte y de ninguna otra forma se puede perder la personalidad.

Al igual que el nacimiento viable o la concepción misma —siempre que se acrediten los requisitos de viabilidad del artículo 2.1 del Código Civil— da origen a la personalidad jurídica, otro hecho biológico —la muerte— la extingue, por lo que el derecho debe tomar de las ciencias biológicas el dato de la muerte. Así pues, la Ley General de Salud, en su artículo 317, señala que para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse la existencia de los siguientes signos de muerte:

- a) La ausencia completa y permanente de conciencia;
- b) La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c) La falta de percepción y respuesta de estímulos externos;
- d) La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- e) La atonía de todos los músculos;
- f) El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- g) El paro cardíaco irreversible; y
- h) Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

Con la muerte de la persona física todas sus relaciones personales (matrimonio, patria potestad, etc.), las de duración vitalicia (usufructo, uso o habitación) o sus derechos personalísimos se extinguen, en tanto que las relaciones patrimoniales susceptibles de transmisión pasan a los herederos (legales o testamentarios) o

legatarios, según sea el caso. En su momento, estableceremos la situación del derecho al nombre respecto de este tema.

2. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Por derechos de la personalidad es necesario entender aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran precisamente su fundamento en la personalidad, que miran a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad. De aquí deriva que los derechos de la personalidad no tienen por objeto bienes y cosas exteriores, sino facultades propias de la persona, en cuanto constituyen la esencia del propio ser, las razones fundamentales de la existencia y del desenvolvimiento de las actividades inherentes a la persona misma. La persona humana no debe ser tutelada solo en cuanto tiene, es decir, respecto a los bienes que están separados de su personalidad, aún derivando de ésta, y que recaen sobre cosas del mundo exterior, sino más bien en cuanto es, en las facultades inseparables de la naturaleza humana que constituyen la razón y fundamento de su existencia y del desenvolvimiento de su actividad para alcanzar los fines esenciales de la vida, por lo que son esenciales e imprescriptibles.

El concepto derechos de la personalidad según CARBONNIER es de origen germánico. La gran mayoría de los autores que abordan el tema han adoptado este concepto, sin embargo algunos también se refieren a derechos personalísimos o incluso derechos morales del ser humano.

La gran mayoría de los autores nacionales se refiere a derechos de la personalidad. Encontramos dos opiniones divergentes, en cuanto al concepto: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ y GUITRÓN FUENTEVILLA. Mientras GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ se refiere a ellos como patrimonio moral o derechos de la

personalidad, GUITRÓN FUENTEVILLA habla de derechos humanos subjetivos fundamentales. En general todos ubican su estudio en el apartado de las personas, y estos dos autores son los únicos que hacen aportaciones al tema en el campo del derecho mexicano. La gran mayoría se limita a tomar concepto y definición a partir de la experiencia en otros sistemas jurídicos: Francia, España o Estados Unidos.

GUITRÓN FUENTEVILLA expone una visión personal en su trabajo Los derechos humanos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica. De acuerdo con el autor, la denominación derechos humanos subjetivos fundamentales (DHSF) que sostiene es la correcta, "ya que la naturaleza jurídica de éstos, consiste en que son derechos subjetivos, humanos, fundamentales de la persona física jurídica". (4)

Por su parte GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ utiliza el término patrimonio moral para referirse a los derechos de la personalidad, los cuales define como los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. (5)

-
- (4) GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. "Los derechos humanos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica" en "Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México", Pág. 43.
- (5) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio", Pág. 53.

Mucho se ha hablado acerca de que los derechos de la personalidad y los derechos humanos son lo mismo; "La principal causa por la que se ha confundido a los derechos públicos del hombre y a los derechos de la personalidad radica en que, en varias ocasiones, ambos tipos de derechos tienen un contenido análogo pues tratan de proteger bienes similares, por ejemplo, tenemos que la libertad es protegida por una garantía individual y además es un derecho innato de la persona, que como tal, es preexistente a su regulación por parte del Derecho. Su diferencia radica en que, como garantía individual, va a ser oponible a la autoridad pública y como derecho de la personalidad trata de establecer la situación de justicia frente al titular y sus posibilidades de disposición de los bienes protegidos, y frente a terceros, en su carácter de particulares". (6)

Los derechos de la personalidad se refieren a la protección dentro del campo del Derecho Civil con que cuentan los particulares, para defenderse de eventuales violaciones sobre sus atributos, bienes o cualidades esenciales.

En el Derecho moderno, el respeto debido a la personalidad humana y a sus atributos esenciales, se vienen reconociendo gradualmente numerosas categorías de derechos de la personalidad, como forma de derechos particulares, no patrimoniales, merecedores de tutela.

Los derechos de la personalidad se encuentran reconocidos dentro del código Civil del Estado de México, en su Libro Segundo: De las Personas, Título Segundo: De los derechos de la personalidad.

Los derechos señalados, en forma enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

- I. El honor, el crédito y el prestigio;
- II. La vida privada y familiar;

(6) **PACHECO ESCOBEDO, Alberto.** "La persona en el Derecho Civil mexicano", Pág. 103.

- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;
- V. El domicilio;
- VI. La presencia estética;
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;
- VIII. El de la integridad física.

Como podemos observar, éste ordenamiento jurídico considera ya al nombre de las personas como un derecho de la personalidad.

"El derecho al nombre, como derecho de la personalidad, debe de ser protegido como la personalidad misma, contra todo ataque, y esa protección debe ser asegurada fuera de todo perjuicio". (7)

Sin embargo, el derecho al nombre, como derecho de la personalidad, únicamente debe ser protegido en caso de que se atente a la personalidad de un sujeto, como en el caso de que se emplee un nombre para designar a un personaje imaginario o como seudónimo, cuando con este hecho se cause un perjuicio directo.

2.1 Naturaleza Jurídica. La tendencia doctrinal, respecto de la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, se inclina por considerar que se trata de derechos subjetivos. Al respecto, la discusión se ha centrado fundamentalmente en la aparentemente imposible separación del objeto respecto del sujeto, ya que, al no ser externo al sujeto, vendría a confundirse con éste, cuando el objeto debe presentarse siempre desligado del sujeto. Sin embargo, tal idea refleja una visión netamente patrimonialista del derecho subjetivo, pues aunque es cierto que en los derechos de la personalidad se tienen en cuenta unos

(7) MAZEAUD, Henri; León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Pág. 145.

bienes inmateriales, tales como la vida o el honor, la idea de bien hay que conectarla no conque éste sea material o inmaterial y se encuentre dentro o fuera de la persona, sino con el interés que el bien representa para el sujeto. De hecho, el bien es merecedor de protección en cuanto representa un interés, independientemente de que aquél se encuentre dentro o fuera de la persona. Salta a la vista que los bienes inmateriales objeto de la tutela de los derechos de la personalidad representan para la persona humana un interés supremo.

Cifuentes resume: "Entre los autores que negaron que sean derechos subjetivos (Orgaz, Ravá), se sostuvo que se confundía facultades con derechos, y que no toda facultad es un derecho. Sin embargo, así como pintar una puerta, levantar una pared, permitir el alojamiento de una persona, son facultades del derecho de propiedad, también pasear por las calles, entrar y salir de la ciudad, comer, beber y trabajar, son facultades del derecho de libertad y en algún caso del derecho de intimidad. De modo que no se confunde la *facultas agendi* general, con el derecho subjetivo, el cual implica una facultad combinada con una pretensión de obligación frente a las otras personas, ya que deben respetarlo y se impide que se interfiera o ataque esa libertad. Contrariamente a lo que se expuso en nuestro medio (Orgaz), la facultad como posibilidad que depende del arbitrio del sujeto existe, pues la persona da conformidad o no al tratamiento médico sobre su cuerpo; con la exhibición de su imagen; con el transplante de un órgano; puede o no reaccionar para defenderse de una calumnia. El orden jurídico tiene normas que contemplan y reconocen esas facultades y defensas jurídicas. Hay deber, desde el lado opuesto, para que esas posibilidades de goce y reacción las respeten las demás personas. Finalmente, no es verdad que el derecho aparezca después de la lesión con el resarcimiento de los daños, ya que de no poder reponerse en especie el derecho lesionado, ese resarcimiento no hace más que reemplazarlo o sustituirlo, como un sucedáneo del ataque a un derecho anterior (Borda, Cifuentes)". (8)

(8) CIFUENTES, Santos. "Derechos personalísimos", Pág. 185.

Finalmente, hemos de mencionar una postura más que considera que éstos deben ser catalogados únicamente como bienes de la personalidad y no como derechos de carácter subjetivo. Quienes apoyan esto, centran sus argumentos, principalmente, en hacer notar la falta de legitimación para disponer sobre dichos bienes, ya que para crear, transmitir y renunciar relaciones jurídicas respecto de los mismos queda fuera del alcance de la propia arbitrariedad del individuo y se excluye cualquier facultad para moldearlos por parte de su titular.

2.2 Características.- La doctrina se ha esmerado por desarrollar el conjunto de caracteres distintivos de los derechos de la personalidad. De tal virtud, se suele afirmar que el conjunto de todos ellos revela que son inconfundibles y que los aparta de los demás derechos subjetivos, formando en consecuencia una institución con perfiles propios e independientes. Comúnmente, tales caracteres son los siguientes:

- **Innatos:** Porque son connaturales o nacidos con el sujeto mismo, es decir, por el solo hecho de comenzar a ser persona, se tienen esos derechos personalísimos, sin necesidad de que haya otra entidad captable que deba verse unida a ese comienzo;
- **Vitalicios:** Porque siguen a la persona humana durante su vida, esto es, no pueden faltar en ningún instante de la vida y terminan con la muerte del portador de ellos;
- **Necesarios:** "Es un carácter que se une como corolario lógico de ser innatos y vitalicios. No pueden faltar durante la vida, aunque en ciertos momentos pueda limitarse su ejercicio, sea por sanción de la autoridad pública, o por algún acto transitorio y limitado";

- **Esenciales:** Dado que son el mínimo indispensable para el contenido de la existencia de la persona, los derechos de la personalidad son esenciales y no eventuales;
- **De objeto interior:** Al ser manifestaciones idealmente captadas en la unidad compuesta del hombre, no están separados ni son exteriores al propio sujeto, ni pueden tener por objeto una parte exterior del mundo circundante;
- **Inherentes:** Porque son intransmisibles en virtud de su inseparable unión con la persona;
- **Extrapatrimoniales:** Toda vez que no pueden ser estimables o calculables pecuniariamente;
- **Relativamente indisponibles:** Significa que no es posible cambiar el destino del derecho en forma total y permanente, aunque sí es posible hacer algún tipo de alteración parcial y transitoria. De esta característica se desprende que son in enajenables, inembargables, intransferibles, inejecutables por el acreedor, inexpropiables por el Estado, imprescriptibles por el correr del tiempo e irrenunciables por el titular;
- **Absolutos:** Los derechos de la personalidad se oponen a todos los demás particulares, reconociéndose en consecuencia una obligación pasiva universal al respecto;
- **Privados:** En virtud de que se ubican en el ámbito de actuación de los particulares; y
- **Autónomos:** Característica que surge de la combinación de todos los caracteres antes mencionados.

2.3 Clasificación.- Tan múltiple y variadas se presentan las clasificaciones respecto de los derechos de la personalidad, que incluso podría afirmarse que por cada autor que ha desarrollado el tema, existe una. Como la única intención del presente numeral es visualizar como es considerado el derecho al nombre dentro del espectro de los derechos de la personalidad, tomaremos el resumen de diversos criterios:

2.3.1 Federico de Castro y Bravo atiende a la siguiente: (9)

- A. Bienes esenciales de la persona.
 - a) La vida.
 - b) La integridad corporal.
 - c) La libertad.

- B. Bienes sociales e individuales.
 - a) La intimidad personal.
 - b) La reproducción de la imagen.
 - c) La intimidad personal.
 - d) La condición de autor.

- C. Bienes corporales y psíquicos secundarios, entre los cuales enumera la salud física y psíquica, los sentimientos y la estima social.

- D. El nombre.

(9) DE CASTRO Y BRAVO, Federico. "Derecho Civil de España", Pág. 59

2.3.2 Gutiérrez y González los comprende en tres grandes grupos, en los siguientes términos: (10)

A. Parte social pública.

- a) Derecho al honor o reputación.
- b) Derecho al título profesional.
- c) Derecho al secreto o a la reserva (entre los que se encuentran el epistolar, el domiciliario, el telefónico, el profesional, el testamentario y el de la imagen).
- d) Derecho al nombre.
- e) Derecho a la presencia estética.
- f) Derechos de convivencia.

B. Parte afectiva. Comprende los derechos de afección, que a su vez incluye las relaciones familiares y de amistad.

C. Parte físico somática.

- a) Derecho a la vida.
- b) Derecho a la libertad.
- c) Derecho a la integridad física.
- d) Derechos relacionados con el cuerpo humano.
 - 1) Disposición total del cuerpo.
 - 2) Disposición de partes del cuerpo.
 - 3) Disposición de accesiones del cuerpo.
- e) Derechos sobre el cadáver.
 - 1) El cadáver en sí.
 - 2) Partes separadas del cadáver.

2.3.3 Finalmente, Pacheco Escobedo los estudia de la siguiente forma: (11)

- A. Derecho a la vida.
- B. Derecho sobre el cuerpo humano.
 - a) Derecho sobre el mismo cuerpo.
 - b) Derecho sobre el cuerpo ajeno.
- C. Derechos sobre el cadáver.
- D. Derecho a la libertad personal.
- E. Derecho a la individualidad.
 - a) Derecho al nombre.
 - b) Derechos de autor.
 - c) Derechos patrimoniales.
 - d) Derechos extrapatrimoniales.
- F. Derecho a la consideración.
 - a) Derecho al honor y a la fama.
 - b) Derecho a la identidad personal.
 - c) Derecho a la propia imagen.

Como puede observarse, las clasificaciones muestran claramente la diversidad de criterios en cuanto a los supuestos que pueden abarcar la protección de los derechos de la personalidad. Respecto del derecho al nombre, debemos agregar que existe una tendencia por relacionarlo, cuando no incluirlo, dentro del derecho a la individualidad.

(11) **PACHECO ESCOBEDO, Alberto.** Op. Cit., Pág. 105.

2.4 Patrimonialidad.- Hemos visto que los derechos de la personalidad se constituyen como auténticos derechos subjetivos, y que como tales son identificables como bienes de la persona. Ahora bien, cabe preguntarnos si el carácter de tales bienes es o no susceptible de ser valuado pecuniariamente y, en consecuencia, de ser incorporados los mismos al patrimonio de la persona.

Para el estudio de este tema, se ha dicho, que toda vez que los derechos reales y los derechos de crédito son los elementos de los cuales se compone la fortuna privada, el análisis del patrimonio consiste en averiguar cuales son estos derechos, como se establecen y como terminan, quedando después por examinar como un patrimonio todo entero puede pasar en masa a otra persona. De ahí, se distinguen tres partes en el estudio de las cosas o del patrimonio: los derechos reales, los derechos de crédito u obligaciones y los modos de transmisión del patrimonio o modos de adquirir *per univesitatem*. Sin embargo, no entraremos a tal detalle, ni haremos referencia a las diversas teorías que han tratado de explicar el patrimonio, habida cuenta que acerca del tema existe una confusión doctrinal extraordinaria, sin que a la fecha pueda llegar a admitirse totalmente ninguna de las teorías que han tratado de explicarlo.

Dentro del concepto de patrimonio —según la doctrina preponderante— no deben ser considerados los bienes que no son susceptibles de apropiación o valuables en dinero; los primeros porque están fuera del comercio y los segundos porque no representan un valor económico aprovechable para satisfacer las necesidades materiales de su titular. Bajo tales premisas, no quedan incluidos los derechos políticos, los derechos de familia ni, por supuesto, los derechos de la personalidad. Sin embargo hay ciertos derechos o situaciones que no entran en el patrimonio pero que pueden tener consecuencias patrimoniales. Por ejemplo, la patria potestad, que da derecho a percibir parte del usufructo de los menores (Art. 4.213 del Código Civil); el parentesco que da derecho a recibir alimentos (Art. 4.128 y siguientes). Estas consecuencias sí entran dentro del patrimonio. Ciertos derechos

patrimoniales sí entran pero se extinguen por la muerte (sueldos por trabajos, usufructo, uso y habitación) y por tanto no se transmiten por herencia.

Podemos considerar entonces, que forman parte del patrimonio estos derechos:

- 1° Los relativos a la apropiación o derecho sobre cosas (derechos reales);
- 2° Los que permiten exigir servicios a otro (derechos de crédito u obligaciones); y
- 3° Los provenientes de la posesión.

Ante la postura tradicional, ciertos autores aducen que existen derechos extrapatrimoniales que garantizan a la persona posiciones o estados no susceptibles, en general, de estimación pecuniaria, como es el caso de los derechos de la personalidad. De esta idea, se desprende que cabe pensar en la posibilidad de integrar todos los derechos de la personalidad, aun todos los claramente extrapatrimoniales, en la idea de un patrimonio moral de la persona, entidad en cierto modo afín al patrimonio económico tradicional.

Gutiérrez y González (12), quien más ha pugnado por el reconocimiento legal de los derechos de la personalidad, así como de su incorporación dentro del llamado patrimonio moral, estructura su teoría de la siguiente forma:

- a) Fundándose en las definiciones de patrimonio ofrecidas por los diccionarios de la Real Academia y el Enciclopédico Abreviado, arriba a la conclusión de que tal concepto denota riqueza, término que a su vez da la idea de utilidad en su sentido más amplio;
- b) No existe unanimidad en cuanto al concepto jurídico de patrimonio, toda vez que éste —según sostiene— es eminentemente político, por lo que cambia periódicamente;

(12) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. 57

- c) Ante las presiones sociales, los políticos que detentan el poder se vieron precisados a darle protección jurídica a nuevos valores tutelables, aunque éstos no tengan ya carácter pecuniario;
- d) Como el patrimonio está formado por bienes, y los derechos de la personalidad son bienes, luego entonces forman parte del patrimonio; y
- e) Como consecuencia —concluye—, debe reconocerse que el patrimonio abarca a dos grandes grupos, el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, también denominables como derechos de la personalidad.

Aun reconociendo la solidez de los anteriores criterios, diferimos de su conclusión. Apoyamos la idea de que el llamado patrimonio moral se traduce en un conjunto de derechos que por sus características, se incluyen en la personalidad misma del sujeto, pero independientes de su patrimonio. A mayor abundamiento, hacemos nuestra la siguiente observación hecha por Pacheco Escobedo, quien a su vez se apoya en De Castro y Bravo: "Es claro que los derechos de la personalidad no son patrimoniales. Los bienes que protegen, los atributos de la persona que forman su contenido, repugnan a la idea de ser valorados en dinero. Por lo mismo, en principio tampoco son enajenables ni participan de las demás características de los derechos subjetivos patrimoniales". (13)

(13) **PACHECO ESCOBEDO, Alberto.** Op. Cit. Pág. 148

Sin embargo, la violación de los derechos de la personalidad produce normalmente efectos patrimoniales. "Cualquiera que sea el concepto de patrimonio que se tenga, hablar de patrimonio moral, o expresiones semejantes para poder incluir dentro de los patrimoniales a los derechos de la personalidad es una extensión indebida, que sólo se presta a confusiones y a equivocar términos que la doctrina y la ley han consagrado en un sentido bien definido, ya que se admite universalmente que "la primera nota de lo patrimonial, es la posible valoración económica o estimación dineraria de los bienes y deudas (activo y pasivo) que forman su contenido. Quedan extraños al patrimonio los demás bienes; así los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona. Sólo cuando el daño o perjuicio material o moral, sufrido en un bien no patrimonial, origina una indemnización pecuniaria, ésta ingresará automáticamente en el patrimonio". (14)

3. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

La personalidad es la aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas y se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos.

"Con la expresión atributos de la personalidad física, entendemos una serie de cualidades o propiedades que se predicán de todos los seres humanos, sin distinguir su condición. Unos atributos sirven para identificar a cada persona en relación con los demás, lo cual se hace, en primer término, con el nombre y el apellido y, en segundo, con domicilio, o sea, el lugar donde habitualmente se vive. Otros atributos se relacionan con el estado civil, esto es, la clasificación de la persona por la familia de donde proviene o con la que forma..." (15)

(14) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Pág. 103.

(15) VALENCIA ZEA, Arturo, "Derecho Civil", Pág. 175.

La personalidad de que goza una persona física lleva inherentes los siguientes atributos: El nombre, el domicilio, capacidad, el estado civil y político (nacionalidad). Algunos autores, entre ellos el maestro Rojina Villegas consideran también al patrimonio como atributo de la personalidad.

La participación de todos ellos en la personalidad del ser humano es constante e invariable y su integridad da la plenitud que se observa en dicha personalidad.

No precisaré en explicar cada uno de estos atributos, puesto que el único que nos interesa es el primero de ellos, solamente haré una breve mención de su definición y función primordial.

3.1 El Nombre: El nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de ahí que sea necesario precisar a las personas que son sujetos en cada relación jurídica. El nombre, como expresión lingüística, está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.

3.2 El Domicilio: El domicilio como atributo de la persona, tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general; sirve para fijar la competencia de un Juez; establece el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (matrimonio, actas de nacimiento, defunción), además de la función de centralización de los bienes de una persona en caso de juicios universales (quiebra, concurso o herencia).

El domicilio puede ser convencional, legal y ordinario:

Domicilio convencional: Regulado en el Art. 2.22 al señalar que "...es aquel que

la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Domicilio legal: Para determinadas personas como los menores de edad o los incapacitados, militares en servicio activo, empleados públicos y de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la autoridad judicial competente o la ley les fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de obligaciones, mismo que se regula en los artículos 2.19 y 2.20.

Domicilio ordinario: El artículo 2.17 lo define como: "...el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en el que se halle".

3.3 El Estado: Así como el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en una relación:

- a) con la familia (estado civil); y
- b) con la nación (estado político).

Todas las personas actúan en su vida de relación, ya en el seno del grupo social, ya dentro del grupo de la familia y en manera más amplia, en la nación. El estado civil y el estado político delinea los contornos jurídicos, que permiten fijar y reconocer la personalidad que el derecho atribuye a cada persona. (16)

Estado Civil: El estado civil, conocido también como *estado de familia*, como pariente o como cónyuge, incorpora a cada persona a una familia determinada. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente por consanguinidad, afinidad o adopción.

(16) MAZEUD, Henri; Jean y León, Op. Cit., Pág. 375

El estado civil tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de la voluntad, como el matrimonio y la adopción.

Estado Político o Nacionalidad: Adscribe a cada sujeto al grupo político que es la nación. La persona física o moral, es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y sus súbditos.

Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esa situación se le denomina *nacionalidad*. Por regla general toda persona tiene una nacionalidad, sin embargo, algunas personas pueden tener dos o más nacionalidades; sólo en casos excepcionales, una persona puede carecer de nacionalidad (apátrida).

Una vez delineados los contornos anteriores, se pueden conocer los derechos, obligaciones, deberes y facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero.

3.4 La Capacidad: Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que puedan ejercer dichos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

Se considera a la capacidad como el atributo más importante de la persona física, porque no se puede concebir a una persona que no esté dotada de la capacidad jurídica. "La capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento y desde el momento del nacimiento; y acompaña al sujeto hasta la muerte". (17)

(17) Messineo, citado por Rojina Villegas, Op. Cit., Pág. 432

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta corresponde a toda persona y es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se le llama *incapacidad*, concepto que se utiliza cuando una persona no puede hacer valer sus derechos por sí misma.

La capacidad de goce surge con el nacimiento de la persona y lo acompaña hasta su muerte, sin embargo, la ley reconoce ciertos derechos al *nasciturus*, así lo señala el artículo 2.1 del Código Civil que establece: "Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley."

Capacidad de ejercicio: La capacidad de ejercicio, es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo; ésta se adquiere a los 18 años y viene determinada o delimitada sobre todo por el "estado civil" y por algunas circunstancias que, como las enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico, dificultan o impiden el autogobierno. Los que padecen locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de drogas enervantes, carecen de la capacidad de ejercicio, sin importar su edad, para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, deben de actuar por medio de un representante.

3.5 El Patrimonio: Este atributo ha quedado definido y detallado anteriormente.

CAPITULO SEGUNDO
EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

1. CONCEPTO DE NOMBRE
2. EL NOMBRE COMO SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LAS PERSONAS
3. EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS.
 - 3.1 El desarrollo de los nombres personales
4. HISTORIA DE LA REGULACION JURIDICA DEL NOMBRE
5. LOS NOMBRES PERSONALES EN MEXICO.
 - 5.1 México precortesiano
 - 5.2 México colonial
 - 5.3 México moderno
 - 5.3.1 Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California de 1870.
 - 5.3.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.
 - 5.3.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.
6. OTROS SIGNOS INDIVIDUALIZADORES DE LA PERSONA
 - 6.3 El seudónimo
 - 6.4 El apodo, mote o sobrenombre

1. CONCEPTO DE NOMBRE

El nombre, dice Platón en su diálogo "Cratilo o del Lenguaje", "es un instrumento propio para enseñar y distinguir los seres, como la lanzadera es propia para distinguir los hilos del tejido". (18) El Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, en un sentido muy amplio, define la palabra NOMBRE, entre otras, con las siguientes acepciones: "palabra que se apropia o se aplica a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros", "el que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase".

En este mismo sentido, podemos definir al nombre (comprendido por el nombre propio y los apellidos), como la rúbrica o signo verbal individualizador de las personas.

En un sentido jurídico y más concreto, citaremos algunas definiciones de dicho vocablo, por ejemplo, la de FERRARA, que dice: "el nombre civil es un signo estable de individualización de la persona como sujeto y unidad de la vida jurídica, que sirve para distinguirla de los demás". (19) FEDERICO DE CASTRO lo define como: "el conjunto de palabras con las que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y designa a cada persona". (20) Por su parte, Joaquín Escriche, al referirse al nombre como al primero de los atributos de la persona física, establece que es la palabra que se apropia o se da a alguna persona para darla a conocer y distinguirla de otra. (21)

(18) Platón, "Diálogos", Pág. 253.

(19) Citada por FRANCISCO LUCES GIL, "El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español", Pág. 56 y 57.

(20) *Ibidem*.

(21) VASCONCELOS AGUILAR, Mario "El Nombre", Pág. 55.

FRANCISCO LUCES GIL nos da una definición más amplia, pretendiendo abarcar todos los elementos que comprende el NOMBRE y dice: "Es el conjunto de vocablos, integrado por un apelativo individual y dos apellidos (ordinariamente de carácter familiar), que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, tanto en su asignación inicial, como en los limitados supuestos en los que se permite la alteración legal del mismo, al que el Derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas". (22)

1. EL NOMBRE COMO SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LA PERSONA

En todos los tiempos, aun en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse de los grupos humanos. "La necesidad de designar a las personas y cosas es quizá la primera manifestación del lenguaje junto con la designación de las acciones". (23)

Entre los diversos signos del lenguaje creados para designar e individualizar a las personas, se encuentra en un lugar primordial el nombre. El nombre ha sido creado con el fin de individualizar a las personas, así que, para que esta función pueda ser cumplida en su totalidad, el nombre ha de ser configurado como un signo estable y permanente. Los cambios de nombre para designar a una misma persona sólo pueden tolerarse de modo excepcional y restringido. (24)

(22) LUCES GIL, Op. Cit. Pág. 58

(23) BATTLE, Op. Cit., Pág. 12.

(24) LUCES GIL, Op. Cit. Pág. 7.

Bíblicamente, "nombre" significa mucho más que el nombre de una persona, representa la esencia misma de la personalidad, equivale, en suma, a la persona misma. Dar nombre a algo es reconocer su existencia real. No tener nombre es como no existir, o como ser algo insignificante y despreciable. Pedir que alguien diga su nombre no es solo pedirle que lo pronuncie, sino que manifieste su naturaleza, que se identifique. (25)

3. EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS.

"En los pueblos antiguos el nombre constaba de un solo elemento y tenía carácter individual e intransmisible; le faltaba el carácter familiar, y equivalía al actual prenombre". (26)

Los niños hebreos llevaban un solo nombre, mismo que les era dado en el acto de la circuncisión, ocho días después de su nacimiento, sin embargo, no era éste el único sistema de designación, ya que para evitar confusiones, a veces se añadía el nombre del padre, precedido de la palabra BAR, que significa "hijo de". "Entre los hebreos no era práctica desconocida la de cambiar el nombre que les había sido dado en su nacimiento, como lo prueba el hecho de que Jacob, después de haber luchado victoriosamente con un ángel, cambió su nombre por el de Israel, que quiere decir vencedor". (27)

(25) "...Entonces el hombre dijo: -ya no te llamarás Jacob, tú nombre será Israel, porque has luchado con dios y con los hombres, y has vencido" (GENESIS 32.28).

-Ahora dime cómo te llamas tú- preguntó Jacob, pero el hombre le contestó: -¿para qué me preguntas mi nombre? (GENESIS 32.29)

"...Pero Moisés le respondió:

- El problema es que si yo voy y les digo a los israelitas: 'El dios de sus antepasados me ha enviado a *ustedes*', ellos me van a preguntar: ¿Cómo se llama? Y entonces, ¿Qué les voy a decir? (EXODO 3.12)

"Dios se dirigió a Moisés y le dijo: -Yo soy *El Señor*, me manifesté a Abraham, Isaac y Jacob con el nombre de *dios todopoderoso*, pero no me di a conocer a ellos con mi verdadero nombre: *El Señor*" (EXODO 6.2-3)

(26) BATTLE, Op. Cit., Pág. 12.

(27) BATTLE, Op. Cit., Pág. 13.

En la época cristiana, el nombre le era dado a una persona normalmente en el bautizo, por eso, aun en la actualidad, se le conoce como nombre de pila o cristiano.

Los griegos, en sus tiempos primitivos, también conocían una sola designación individual, a la que posteriormente se les unió muchas veces una mención de la filiación y una indicación de la *gens*, así el primer nombre le era particular, otro era el de su padre, estos dos nombres se alternaban entre sí, y el tercero era el de la *gens* entera, de esta suerte resultaba un nombre compuesto, por ejemplo: Milcíades, hijo de Cimón, Lakiades, y en la generación siguiente: Cimón, hijo de Milcíades, Lakiades. (28)

El sistema de designación Romano era el más completo de todos. En sus principios, sin embargo, utilizaban también un nombre único, verbigracia, Rómulo. Sin embargo, más tarde y para evitar confusiones, se agregan calificativos y el nombre se hace hereditario. "La unidad de nacimiento y de culto se expresó por la unidad del nombre. Cada *gens* se transmitió de generación en generación el nombre del antepasado, y lo perpetuó con el mismo cuidado con el que perpetuaba su culto". (29)

El nombre de los ciudadanos se encontraba constituido por diversos elementos:

PROENOMEN o designación individual

NOMEN GENTILITIMUM o designación gentilicia.

COGNOMEN, que servía para distinguir las ramas de una *gens*

Estos elementos constituían la *TRIA NOMINA*, pero además existía el *AGNOMEN*, que sólo llevaban algunos patricios, y era una designación de carácter individual y nobiliario que dimanaba de algún hecho honroso. (30)

(28) DE COULANGES, Fustel. "La Ciudad Antigua", Pág. 77

(29) *Ibidem*.

(30) GIRARD, citado por Battle, Op. Cit., Pág. 14

En el nombre Publio Cornelio Scipión Africano, Publio en el *proenomen*, Cornelio el *nomen gentilitium*, Scipión el *cognomen* y Africano el *agnomen*, designación honrosa que en este caso procede de las victorias que contra los africanos obtuvo el general Scipión.

En los nombres femeninos solamente había dos elementos, faltaba el *COGNOMEN*. Esto se debía a que no estaban limitados en su número como los masculinos. (31) La mujer casada guarda su nombre de familia; pero el poder marital, la *MANUS*, se refleja en su designación, puesto que lleva a continuación del suyo, el nombre del marido colocado en genitivo, verbigracia, CAECILIA METELLI; pero conforme va decayendo la manus va cayendo en desuso tal práctica, hasta que desaparece. (32)

"Los adoptados tomaban el nombre como si fuesen nacidos en constante matrimonio del adoptante. A veces añadían a manera de *COGNOMEN* su antiguo *NOMEN GENTILITIMUM*, terminado en *ANUS*, verbigracia, *AEMILIANUS*". (33)

Los nacidos fuera de matrimonio llevan el nombre de la madre. Esto no era más que la consecuencia del principio romano de que los hijos procreados fuera de justas nupcias siguen la condición de la madre.

El liberto toma el nombre de familia de su patrón y como *COGNOMEN* agrega el suyo de esclavo. Así, Tirón, liberto de Marco Tulio Cicerón, se llama Marco Tulio Tirón. El esclavo es designado por un nombre simple, y a veces se le agrega la mención de su propietario, sobre todo cuando la esclavitud se hace muy numerosa. (34)

(31) PLANIOL, Op. Cit., Pág. 143.

(32) GIRARD, citado por Battie, Op. Cit. Pág. 14

(33) BAUDRY-LACANTINERIE, citado por Battie, Op. Cit. Pág. 14

(34) GIRARD, citado por Battie, Op. Cit., Pág. 15.

En el nombre de los peregrinos se manifiesta la diferencia con los ciudadanos. El peregrino no pertenece a ninguna *gens*, y por eso es designado con solo un nombre individual, seguido del de su padre en genitivo: Diophanes=Diofhanis.

En los primeros tiempos de la Era cristiana, en los pueblos sometidos a Roma, cada sujeto, además del nombre individual, se designaba con un patronímico caracterizado por la terminación IUES, por ejemplo, Bovecio Bodecuius.

Con la penetración de los bárbaros se generaliza otra vez el nombre único (Por ejemplo, Atila), y otra vez se vuelve a producir el antiguo proceso y se agregan calificativos o sobrenombres, como consecuencia de que la multiplicación de los ciudadanos, que impidió conferir un nombre especial a cada uno. Estos calificativos se toman, o de las cualidades de un individuo, por ejemplo, Juan Sin Miedo, de la profesión que se ejerce (Herrero), del lugar de origen (Aragonés), de una característica física (Fuerte) o de un defecto de la persona; y ese sobrenombre, a partir del siglo XII, se conserva en la familia; se convierte en el nombre de familia o apellido. El cristianismo influyó en este orden como en tantos otros y dio mayor importancia al nombre individual impuesto en el bautismo que al patronímico. Contraria a las prácticas de la antigua Roma, donde la familia era el elemento preponderante, en ésta época el individuo tenía vida propia.

"Y es que los nombres de pila son los nombres de los santos bajo cuya advocación se pone a los bautizados, y a veces esta consideración da lugar a prácticas que, saliendo de la Religión, entran un poco en la superstición; y así vemos al Rey Alfonso VI de Castilla oponerse tenazmente a que a la mora Zayda, que es bautizada para casarse con él, se le ponga el nombre de María, <<ca non querie ell aver compannia con mugier que assi oviesse nombre, porque nasciera della Dios>> (Que no quiere tener compañía con una mujer que lleve ese nombre, porque de ella nació Dios)." (35)

(35) *Crónica General de España de D. Alfonso X*. Ed. Academia de la Lengua. Citado por Battle, Op. Cit., Pág. 16.

La fase de los nombres hereditarios vuelve a reproducirse quizá por el deseo de perpetuar las glorias de la familia y se da una derivación sistemática del nombre paterno, o bien, pasa el nombre sin alteración a los descendientes, distinguiéndose éstos por los prenombrados.

3.1 EL DESARROLLO DE LOS NOMBRES PERSONALES:

El desarrollo de los nombres personales fue complicado y varió mucho, dependiendo del sistema que siguieron los diversos pueblos de la antigüedad. En el viejo sistema Indoeuropeo, una persona tenía un nombre, que podía ser de dos tipos; compuesto o no compuesto. Los compuestos eran dados a miembros inferiores de la tribu y a sus hijos. Los nombres compuestos frecuentemente asociaba, al portador con un Dios (estos son los llamados Teofóricos) o atestiguaban sus virtudes, habilidades, posesiones, etc. La asociación de significados de las partes de un compuesto era algunas veces muy libre, como se observa particularmente en la Antroponimia alemana.

"Entre los Griegos había también muchos nombres teofóricos tales como HERODOTOS "Dado por Hera", ISIDOROS "Dado por Isis" o THEODOROS y DOROTHEOS, ambos "Dado por Dios". PLATO "Amplio (en hombros)", es un nombre no compuesto". (36)

"Los nombres compuestos de los celtas incluyen VERCINGETORIX "Gran Rey de Guerreros", ORGETORIX "Rey de Asesinos", REXTUGENOS "Hijo de la Justicia". Nombres celtas no compuestos eran por ejemplo: ARTOS "Oso" y GALBA "Grande". (37)

(36) Enciclopedia Británica, "El nombre", pág. 384.

(37) Ibidem.

"El sistema latino era diferente y fue desarrollado probablemente bajo influencia etrusca. En los primeros tiempos, los Romanos tenían aparentemente un solo nombre; por ejemplo: ROMULOS, REMUS, MANIUS, aunque posteriormente se desarrollaron de tal forma que el nombre completo de los ciudadanos romanos consistía de un *PRAENOMEN* y de un *NOMEN* o *NOMEN GENTILITIUM*. La elección del *praenomen* se reducía a menos de veinte nombres, entre los cuales estaban: GAIUS, GNAEUS, MARCUS, QUINTUS, PUBLIUS, TIBERIUS y TITUS. El *nomen* que seguía era hereditario en cada *Gens*, los ejemplos incluyen ANTONIUS, AURELIUS, CLAUDIUS, CORNELIUS, FABIUS, HORATIUS, JULIUS, LUCIUS, MACCIUS, TULLIUS y algunos otros. Debido a que la elección del *PRAENOMEN* y del *NOMEN* era restringida, las familias de patricios y después todas las familias, comenzaron a usar un nombre hereditario llamado *COGNOMEN*". (38)

"Estos *COGNOMEN* se desarrollaron de apellidos originales, por ejemplo: CICERO "frijol", PICTOR "pintor", PLAUTUS "pie plano", TACITUS "callado". Entonces el nombre romano constaba de tres partes: MARCUS TULLIUS CICERO". (39)

En la actualidad el esquema básico es: nombre + apellido, formando juntos lo que se llama el nombre personal. Hay algunas excepciones a este patrón. Entre los chinos y los húngaros, por ejemplo, el apellido precede al nombre: MAO TSE-TUNG, NAGY ISTVAN. Los húngaros permutan el orden cuando escriben en inglés; entonces NAGY ISTVAN se vuelve ISTVAN (Esteban) NAGY. Los chinos mantienen el orden inmutable. (40)

(38) Enciclopedia Británica, Pág. 384.

(39) Ibidem

(40) Ibidem

"Existen variaciones al esquema básico. En Estados Unidos y Canadá, es práctica común insertar otro nombre (generalmente se escribe solo la inicial), entre el primer nombre y el apellido. Este es el segundo nombre, el nombre de soltera, el apellido de una mujer retenido como segundo nombre tras su matrimonio, así como otros nombres. En Europa, el segundo nombre es menos común y se adquiere usualmente en el bautizo (o, eventualmente en la confirmación). En la mayoría de los países europeos, el primer nombre es el importante y el segundo (o tercero) puede omitirse. En Alemania, al contrario, el nombre que precede inmediatamente al apellido es el más importante; por ejemplo, si uno de los nombres de pila en JOHANN SEBASTIAN BACH tuviera que omitirse, este sería JOHANN. La costumbre británica varía a este respecto, pero algunas veces sigue el ejemplo alemán: W. SIDNEY ALLEN.

En pocos lugares, destacando Islandia y Rusia, el llamado patronímico (que deriva del padre) es insertado entre el nombre y el apellido. En Rusia, por ejemplo, si el nombre de padre es IVAN KRYLOV, entonces el nombre del hijo será, PYOTR (nombre) IVANOVICH (patronímico) KRYLOV (apellido), y el nombre de la hija será, VARVARA IVANOVA KRYLOVA. La forma usual de dirigirse en ruso -entre vecinos, colegas, e incluso superiores- es por nombre y patronímico". (41)

"A tres pueden reducirse los sistemas de designación principales que existen en la actualidad:

- 1° **Sistema árabe y eslavo:** En que al lado de la designación individual figuran otras que indican a la par que la filiación, cualidades y procedencia del individuo; por ejemplo: Mohamed el Hach Hamed Ben Jelun.
- 2° **Sistema Francés:** Es el seguido por la generalidad de los países, que consiste en tomar el apellido del padre sin alteración, anteponiéndole un nombre individual.

(41) Enciclopedia Británica, Pág. 384.

3° **Sistema español:** Seguido en otros países, como Portugal y algunos países latinoamericanos, entre ellos México, que consiste en adoptar los primeros apellidos de ambos padres, anteponiéndoles una designación individual". (42)

4. HISTORIA DE LA REGULACION JURIDICA DEL NOMBRE

Durante mucho tiempo, el nombre quedó fuera del dominio del Derecho, en el estado de simple costumbre no reglamentada. El derecho al nombre ha sido de regulación eminentemente consuetudinaria; apenas si podemos citar textos legislativos acerca de esta materia.

El Derecho Romano nos muestra un rescripto de Dioclesiano y Maximiliano que establece la libertad en el cambio de nombre. No obstante, la mutación de nombre no es probable que se practicara mucho, porque las familias orgullosas de su linaje, simbolizado por el nombre, no es de creer que lo mudaran, y por otra parte, no habían de permitir que los extraños adoptaran nombres que aparentaran un enlace con ellas. (43) Gran Bretaña y los Estados Unidos son prácticamente los únicos países que se adhieren al principio de la Ley Romana de que una persona tiene el derecho a usar y cambiar su nombre a placer, excepto con propósitos fraudulentos. (44)

"En la Edad Media el cambio fraudulento de nombre era considerado como un delito sancionado por las leyes con graves penas, al decir de Angelo Aretino en su <<Tractatu Maleficiorum>>". (45)

(42) BATTLE, Op. Cit., Pág. 17.

(43) Ibidem, Pág. 19

(44) Enciclopedia Británica, Pág. 385.

(45) Citado por Battle, Op. Cit. Pág. 19

En la Edad Moderna, los cambios de nombre eran frecuentes, sobre todo por parte de los plebeyos enriquecidos que querían borrar toda huella de su origen, así que muchas personas pertenecientes a la clase villana dieron en mudar su nombre para aparentar nobleza. Como los feudos estaban generalmente en manos de la nobleza y estos llevaban su nombre, el medio estaba indicado: consistía en adquirir una tierra y sustituir por el nombre de ésta al nombre de familia. Otras veces eran los mismos nobles los que cambiaban su nombre por el de un nuevo dominio. Entonces, aún sin pararse a analizar la existencia de un derecho, se vio el peligro que entrañaba la mutación arbitraria y hubo de consignarse en Decretos la prohibición de cambiar los nombres o alterarlos, y así nos encontramos con que en Francia se dicta el *Decreto de Amboise* dado el 26 de marzo de 1555 por el Rey Enrique II, y que la prohibición en él contenida fue renovada por el llamado *Code Michaud* del año 1629, en su artículo 211. En las citadas disposiciones se imponía al que cambiara de nombre sin permiso del Rey, la pena de los falsarios y mil libras de multa. Pero tanto bajo el régimen antiguo como en nuestros días, no se pudo mantener la fijeza del nombre contra las maniobras de los vanidosos. (46)

"La primera regulación importante concerniente a los nombres de pila fue la decisión del *Concilio de Trento* de 1563, que especificaba que el sacerdote católico romano que administraba el bautismo, debía asegurarse que los nombres fueran de santos católicos; si los padres insistían en otro nombre, el sacerdote debía bautizarlo con ése, pero añadiendo el nombre de un santo como segundo nombre de pila. Esta regulación, que sigue válida en la Ley Canónica, fue dirigida contra las costumbres protestantes de dar a los niños nombres de personas importantes del Antiguo Testamento, desconectadas del Cristianismo (por ejemplo: Abraham, Samuel). Esta regulación fue exitosa en los países católicos, pero no detuvo el uso de nombres de pila como CESARE en Italia (del latín Caesar). (47)

(46) Planiol, Op. Cit., Pág. 143

(47) Enciclopedia Británica, Pág. 385.

La Revolución Francesa, por *Decreto del 24 Brumario año II*, consagró la libertad en la elección del nombre. Esta libertad de elección del nombre dio como resultado que se vieran algunos nombres muy pintorescos como "*Muerte a los aristócratas*" o "*Café Billard*". Para detener esto, se hizo una Ley en 1803 que restringía los nombres de pila a "nombres de personas conocidas de la Historia Antigua" y "Nombres usados en varios calendarios". Otra vez, la Ley tuvo éxito en su intención principal; además, la Ley previno la proliferación de nombres controvertibles como "Robespierre" y de nombres literarios como "D'artagnan". Muy razonablemente, la Ley nunca fue estrechamente interpretada, de tal forma que nombres como Jeanette y Henriette fueron admitidos aunque no eran legales por no estar en ningún calendario. Esta Ley sigue vigente en Francia. Así mismo, tal medida motivó que las personas de conducta dudosa burlasen la vigilancia de la policía y que muchos desterrados encontrasen facilidad para volver a Francia, y por eso, a propuesta del ciudadano *Briard*, la Convención dictó el *Decreto de 8 Floreal del año II* en que se prohibía a los ciudadanos llevar otros nombres que no fueran los expresados en el acta de nacimiento, castigando las infracciones con seis meses de prisión y una multa proporcionada a la renta del individuo, y en caso de reincidencia, la degradación cívica. (48)

Leyes similares aparecieron, en diversos tiempos, en los Estados de Europa del Este, donde los nombres pueden elegirse solamente de nombres conocidos y establecidos como tales. Uno de los resultados de esta legislación es que el repertorio de nombres Rusos hoy en día, es casi exactamente el mismo que en épocas pre-soviéticas. Sin embargo, en áreas no rusas de la ex Unión Soviética, católicas y musulmanas, algunos nombres son usados, a veces sin asociación eclesiástica. En el Cáucaso, por ejemplo, hay nombres como SOSLAN y DZERASSA, derivados de la mitología del Cáucaso. (49)

(48) Battle, Op. Cit., Pág. 19

(49) Enciclopedia Británica, Pág. 385.

Podemos citar en épocas más recientes, que los anarquistas españoles ponen a sus hijos nombres como Amor, Libertad, Naturaleza, Lluvia o incluso PUA que son las siglas del Partido Único Anarquista.

En general, ha sido unánime la tendencia de las legislaciones a consagrar la inmutabilidad del nombre.

Respecto de los apellidos, la regulación más importante se hizo en el Concilio de Trento (1563); fue decretado que cada parroquia debía tener registros completos de bautizos, con los nombres de niños, padres y abuelos. Esto ya se había hecho antes, pero no de forma sistemática. La nueva práctica (seguida después por parroquias protestantes), ayudó a establecer los apellidos. (50)

No hay mucha legislación concerniente a apellidos, porque se hicieron dos suposiciones básicas: Que la desposada aceptara el apellido del novio por matrimonio y que los niños tendrán automáticamente el apellido de los padres.

En la mayoría de los casos, la Ley afecta a los apellidos principalmente en los casos de divorcio, adopción e ilegitimación. Después de un divorcio, se le permite usualmente a la mujer reasumir su apellido de soltera y en Alemania, por ejemplo, puede ser obligada a hacerlo si es juzgada como parte culpable y su ex esposo así lo desea. En procedimientos de adopción se otorga el apellido de los adoptantes. Un hijo nacido fuera de matrimonio recibe usualmente el apellido de la madre, en los casos en que no es reconocido por el padre.

En Europa Oriental, donde la legislación ha cambiado las presunciones básicas concernientes al apellido, se ha desarrollado una situación diferente e inusual. Cuando una pareja se casa, ambos pueden retener sus apellidos originales o la mujer puede tomar el apellido de su esposo ó el esposo puede aceptar y usar el apellido de su mujer y los nombres de los niños se acuerdan de esta forma.

(50) Enciclopedia Británica, Pág. 385.

La razón de esta legislación es la igualdad total del hombre y la mujer. (Hay de todos modos, un defecto en este sistema: el patronímico ruso: éste se deriva automáticamente del nombre del padre y la igualdad en este sentido debería demandar la elección entre el nombre del padre y de la madre).

5. LOS NOMBRES PERSONALES EN MEXICO.

5.1 México precortesiano: "Las tribus que poblaban a nuestro país, en la antigüedad, usaban nombres únicos e individuales para designar a las personas, no los transmitían a sus descendientes y eran nombres compuestos tomados de la naturaleza o de sus dioses.

Poseedores de un lenguaje de los llamados aglutinantes (formación de palabras uniendo dos o más de ellas, inalteradamente), los nombres de las personas en consecuencia, se estructuraban uniendo palabras, por ejemplo, Moctecuzoma Ilhuicamina; MO señal de la tercera persona de los pronombres (NIOS, TIMO, MO); de TECUHTLI = señor y de ZUMALE = lleno de coraje; así, MO-TECUHZOMA = VUESTRO SEÑOR LLENO DE CORAJE. En cuanto al agnomen ILHUICATL se deriva del figurativo cielo, expresados por las figuras del sol, estrellas, astros y de su movimiento, contra el cual el cielo hiere una flecha, MITL ILHUICAMINA = EL TIRA FLECHA AL CIELO.

Careciendo el idioma náhuatl o mexicano de las letras B-D-F-R-S, sin que se encuentre la L al inicio de alguna palabra, abundan las combinaciones TL y TZ; casi todas las palabras llevan acento en la penúltima sílaba. Posteriormente apareció la religión astronómica y con él los nuevos nombres como el de QUETZALCOATL, dios del viento". (51)

(51) CHAVERO, Alfredo, "Los Aztecas o Mexicanos", Pág. 319.

5.2 México colonial: Con la conquista, España trajo sus costumbres y creencias y a lo largo de tres siglos de dominación, impuso a nuestro pueblo el Cristianismo, derivado de lo cual, la denominación individual sufrió un cambio trascendental, pues la implantación del bautizo y el registro de este acto en los libros llevados por la Iglesia católica solo podía efectuarse con nombres del calendario cristiano, así en esta época, el pueblo de México se vio obligado a modificar su sistema de denominación individual casi totalmente, no obstante, la tradición conservó algunos nombres.

Se implantó el bautismo y el registro de los nombres llevados por la Iglesia Católica, imponiéndose a la vez la costumbre de que los padres transmitieran a sus hijos sus nombres. Ahora bien, podemos decir que a partir de la conquista de los españoles, los religiosos fueron los encargados de que al iniciar en la vida cristiana a los indígenas fueron supliendo los nombres paganos por los nombres del calendario cristiano.

5.3 México moderno: Esta etapa abarca desde la independencia hasta nuestros días, siendo nuestra independencia un movimiento social importantísimo que modifica totalmente la organización social, económica y cultural de esa época en nuestro país. Podemos señalar que en lo referente al tema, debido al lapso de dominación se conservó el sistema impuesto por los conquistadores; dicha costumbre se continuó hasta la Reforma, en que con la promulgación de la nueva legislación o desamortización de fueros, se impuso la obligación de asentar los nombres de las personas en libros que quedaban bajo control del Estado, bajo el nombre de Registro Civil, excluyendo al clero de esta función.

Posteriormente algunos códigos de los estados reglamentaron que los hijos debían llevar el apellido de los padres, y la mujer por efecto de matrimonio, adquiere el derecho de uso del nombre del cónyuge, más adelante abundaré sobre este tema.

A continuación se mencionan los cuerpos legislativos que regularon el nombre a partir de la Independencia de México.

5.3.1 El nombre en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

Realizada la independencia política de México con España en 1821, siguieron subsistiendo las mismas formas sociales hasta entonces imperantes, tanto en lo político como en lo jurídico, que enmarcan campos de luchas ideológicas; con el inicio de la masonería se dejan ver yorkinos y escoceses; más tarde, liberales y conservadores.

Hasta entonces la imposición del nombre era facultad del clero, así como otros actos de la vida del individuo, sobre todo en lo que concierne a las cuestiones del estado civil.

La efervescencia que presenta el panorama nacional no puede dejar indemne a la iglesia, ya que la lucha con el Estado llega a su culminación durante el gobierno de Benito Juárez, al expedir en Veracruz en 1859 las Leyes de Reforma, cuya gestación se inició en la época de Agustín Gómez Farías. Por virtud de estas leyes que tienden a separar "las cosas de la Iglesia de las del Estado". Por decreto del 28 de julio de 1859 se establecieron los funcionarios del Registro Civil, creándose esta institución como un servicio público a cargo del Estado. Estas leyes fueron elevadas a la categoría constitucional por un decreto que se publicó durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada en 25 de septiembre de 1873.

Sin embargo, el verdadero acomodo legislativo de dichas leyes lo encontramos en el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Ahora bien, este cuerpo de leyes que en su Libro Primero referente a las "personas" y el Capítulo Segundo referente a "las actas de nacimiento" nos ofrece lo siguiente:

"ARTICULO 78.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

En dicho artículo se señalan los datos que deberán contener las actas de nacimiento, siendo entre otros el nombre y apellido del niño que se registra; nos hace la primera referencia jurídica de la imposición del nombre en nuestro Derecho Positivo, guardando en todo su articulado relativo, una posición consecuente con la clasificación tradicional de los hijos legítimos, naturales y espurios, por lo que respecta al nombre de los padres que se asentarán en el acta de nacimiento o del reconocimiento en determinados casos y en otros, solo a petición, negándose en los demás.

Este mismo ordenamiento considera el "*nomen*" como elemento integrante de la posesión de estado de hijo legítimo junto con el "*tractus*" y "*fama*".

"ARTICULO 335.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de su estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este;
- 2ª.- Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento".

También la legislación comentada señala como un derecho entre otros de los hijos naturales reconocidos, el de llevar el apellido del que lo haya hecho. (Artículo 383 fracción I).

Para concluir con lo referente a este Código de 1870, podemos decir que se limita a establecer al nombre como una obligación; con fundamento en el artículo 78.

5.3.2 EL nombre en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Este Código fue expedido durante el régimen del General Manuel González, en este entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de fecha 14 de diciembre de 1883, mandó promulgar dicho Código, que no hizo más que reproducir lo expuesto por el de 1870 por lo que a nuestro tema se refieren, salvo lo expuesto en el artículo 73 en relación con el 78 transcrito anteriormente, y que lo amplía, al establecer que el nombre y apellido que le pongan al niño, por ninguna causa o motivo deberán de omitirse.

Ahora bien, el texto de la nueva disposición no representa ninguna clase de modificación substancial, como a continuación podemos ver:

"ARTÍCULO 73.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con la asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento; **el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse;** con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

Es por ello que confirmamos que el nombre también en este código se considera una obligación, con fundamento en al artículo 73.

5.3.3 El Nombre en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley fue expedida el día 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; aunque reproduce lo dispuesto por los

artículos transcritos anteriormente, también introdujo diversos cambios radicales particularmente en el Derecho de Familia en comparación con lo dispuesto por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

A pesar de que esta ley lleva el mérito de borrar la odiosa distinción de hijos espurios y facilita el reconocimiento, es igualmente censurable al reducir los derechos de los hijos naturales reconocidos, así como los hijos adoptivos, como puede verse a continuación:

"Artículo 210.- El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace".

"Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural".

6. OTROS SIGNOS INDIVIDUALIZADORES DE LA PERSONA

Aun cuando la presente exposición tiene por objeto el estudio del nombre de las personas físicas, parece obligada una particular referencia a los demás signos distintivos personales de carácter verbal, que cumplen funciones y presentan una estructura más o menos similar a la del nombre. Su estudio, aun cuando no se realice con una gran extensión y profundidad, ha de resultar útil para definir los contornos del tema principal objeto de esta tesis.

El nombre, aunque el principal, no es el único signo distintivo de la persona. Junto a él (o al margen de él), coexisten otros símbolos *secundarios* o *complementarios* que son utilizados también como medio de designación de la persona humana.

6.1 EL SEUDONIMO

Etimológicamente la palabra "seudónimo" significa nombre falso (del griego *pseudo* = falso y *nomos* = nombre). Battle lo define como "nombre convencional, ficticio y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad". (52) Es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida, principalmente empleado en los ámbitos artísticos, periodísticos, literarios o deportivos. Este mismo significado tenían los nombres adoptados en la antigüedad por los caballeros andantes en los torneos o campañas bélicas. De ahí las expresiones "*nombre de guerra*" o "*nombre de batalla*" con el que actualmente se designan los seudónimos.

El seudónimo es de origen muy antiguo. Los guerreros y poetas de los siglos medios hacían de él un empleo muy frecuente. Adoptar un seudónimo fue determinante al ingresar en algunas corporaciones de tipo literario, como en la famosa Academia de los Arcades de Roma. Moliere, Mark Twain, Voltaire, por citar algunos, son seudónimos que han pasado a la historia y que ocultan los nombres de J.B. Pocquelin, Clemens y Arouet.

No cabe dudar de la licitud del uso del seudónimo, pero, dado que se trata de nombres falsos, es necesario precisar que su uso lícito se delimita para su empleo en ciertas esferas de su actividad personal, no estando permitido su uso en las relaciones generales del trato jurídico, ni en las relaciones con el Estado.

La estructura del seudónimo suele ser más abreviada que la del nombre, ya que no contiene necesariamente dos partes. Su composición no está sometida tampoco a especiales normas legales; no tiene tampoco un carácter necesario y obligatorio, su adopción es siempre voluntaria y puede ser libremente cambiado o abandonado. Cabe también la posibilidad de que una misma persona utilice a la vez varios seudónimos, para distinguirse en distintas actividades.

(52) Battle, Op. Cit. Pág. 294

La utilización del seudónimo, antes que una función individualizadora, parece cumplir con una función de encubrimiento de la misma. "Esta función encubridora del seudónimo sirve para garantizar la reserva respecto de actividades lícitas. Es, como el anonimato, un medio de protección de la *intimidad personal*". (53)

El seudónimo cumple también una importante función individualizadora. Es especialmente idóneo para resumir unitariamente la personalidad individual en un determinado ámbito de su proyección. En el sector concreto de la actividad en que es utilizado puede cumplir una función individualizadora más eficaz que el nombre mismo. Al ser una denominación libremente elegida por el sujeto, puede adaptarse mejor que el nombre, a su genuina personalidad y a las características peculiares de su actividad. Muchas veces el empleo del seudónimo no tiene una finalidad de encubrir la personalidad real de la persona. Es frecuente que el público conozca el verdadero nombre del artista o del escritor, que utiliza un seudónimo sin intención de ocultar su identidad. El seudónimo sirve en estos casos para realzar de un modo más expresivo y eufónico (y por ello más fácil de recordar) la personalidad de quien lo adopta. La fuerza individualizadora del seudónimo es tal, que muchas veces oscurece y hace olvidar el verdadero nombre del que lo utiliza. (54)

Por lo que se refiere al ámbito legal del uso del seudónimo, éste al no ser un atributo o circunstancia "inscribible" en el Registro Civil, ha quedado fuera de la regulación de éste último, así como del Código Civil, y han ido a caer dentro del ámbito de la propiedad intelectual y, en ciertos casos, en la propiedad industrial (cuando dichos seudónimos se han registrado como marca comercial).

(53) LUCES GIL, Op. Cit. Pág. 31

(54) *Ibidem*

6.2 EL APODO, MOTE O SOBRENOMBRE

El sobrenombre o apodo cuenta con un rancio abolengo. Nos basta recordar que ya Demóstenes era denominado el "Tartamudo". Han sido muy frecuentes los apodos que demuestran defectos físicos y morales. El hombre siempre ha tenido la poco piadosa costumbre de sacar a relucir los defectos del prójimo, que en más de una ocasión ha querido sintetizar en el nombre que le diera; por esto la práctica del apodo ha sido constante y aún perdura. (55)

Surgen al margen del nombre y de un modo espontáneo en la vida social; son denominaciones no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto y que son habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas. Estas denominaciones, pese a su carácter extraoficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica.

Los apodos o sobrenombres se diferencian del seudónimo, por una parte, en que su empleo no está limitado a una particular esfera de la vida del sujeto designado. Por otra parte, éstas no son creadas por el propio sujeto, sino *por los demás*.

Son producto de lo que pudiera llamarse "*un bautismo popular*". A veces estas denominaciones son aceptadas *a posteriori* por el sujeto designado, que incluso las utiliza personalmente en sustitución o como complemento de su verdadero nombre. Otras veces, especialmente cuando el mote o apodo destaque una cualidad negativa o un aspecto ridículo del sujeto o, simplemente, cuando resultare molesto para el interesado, no será aceptado por él.

Generalmente estas formas de designación corresponden a ciertas cualidades o defectos físicos o morales del sujeto nominado, que le distinguen con particular evidencia, describiéndole sintéticamente mediante la acertada apelación a su rasgo personal más destacado.

(55) LUCES GIL, Op. Cit. Pág. 31

En el ámbito legal, si bien es cierto que no hay regulación al respecto, existen ciertas situaciones donde se precisa que para poder identificar plenamente a una persona, se suelen anotar también su apodo o alias, sobre todo en las averiguaciones de ámbito penal, ya que muchas veces, las personas son conocidas únicamente por su apodo y no por el nombre real (por ejemplo, un presunto criminal podría no ser reconocido por su nombre y sí por su apodo).

CAPITULO TERCERO
EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA
EN LA LEGISLACION VIGENTE

1. DERECHO AL NOMBRE
2. NATURALEZA JURIDICA
3. CARACTERISTICAS DEL NOMBRE
4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE
5. DE LA ADQUISICIÓN DE LOS APELLIDOS
 - 5.1 La adquisición de los apellidos en el Estado de México
 - 5.2 Breve panorama de la adquisición de los apellidos en la Legislación Nacional
 - 5.2.4 Puebla
 - 5.2.5 Querétaro
 - 5.2.6 Veracruz
 - 5.3 Los apellidos en el Derecho Internacional
 - Generalidad
 - 5.2.1 España
 - 5.2.2 Francia
 - 5.2.3 Alemania
 - 5.2.4 Países Anglosajones
 - 5.2.5 Países de Europa Oriental
 - 5.2.6 Argentina
6. LA PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE
 - 6.1 Código Civil
 - 6.2 Código Penal
 - 6.3 Ley Federal de Derechos de Autor
7. EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS
 - 7.2 Cambio de nombre por vía de consecuencia
 - 7.3 Cambio de nombre por vía directa

1. DERECHO AL NOMBRE

Entre los derechos básicos o fundamentales de las personas, el derecho al nombre encuentra su razón de ser en la necesidad de individualizar a cada uno de los miembros de la sociedad, permitiendo así su identificación personal.

Así como toda persona se distingue materialmente de todas las otras, es necesario que también se distinga social y jurídicamente. A tal fin, a la personalidad de todo individuo va unida como designación estable el nombre, que es por eso un derecho de la personalidad y en este sentido, son varios los tratados internacionales que consagran el derecho al nombre como derecho básico del individuo desde su nacimiento, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito en la Ciudad de Nueva York el 16 de Diciembre de 1966 y que en su artículo 24, párrafo segundo dice: "Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre". (56)

Así pues, el nombre de las personas físicas constituye el medio natural por el que un sujeto es individualizado, distinguiéndolo de todos los demás.

Como quedo precisado en el capítulo anterior, el nombre de la persona física es uno de los atributos de la personalidad, lo cual se traduce, en que todo ser humano tiene un nombre.

(56) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Citado por LINACERO DE LA FUENTE, MARIA. "El nombre y los apellidos", Pág. 19.

Además de ser un atributo de la personalidad, el nombre forma parte de los llamados derechos de la personalidad, que son aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad de persona.

En efecto, dentro de los bienes personales, encontramos algunos que tienen una especial categoría por ser imprescindibles para la existencia misma del hombre y el desarrollo de su personalidad plenamente como sujeto de derecho.

Como ya hemos visto, los derechos de la personalidad son irrenunciables, imprescriptibles, extrapatrimoniales, originarios y no requieren medios legales para su adquisición. Son derechos absolutos y se tiene el deber de respetarlos. La violación de los derechos de la personalidad se traduce en un daño en la reputación, como en la integridad de la persona misma. En este sentido, el nombre es un derecho de la personalidad absoluto, que el sujeto adquiere individualmente para ser reconocido por el derecho y por la sociedad.

El derecho contemporáneo al tratar lo referente al nombre de las personas, nos reporta que no solamente es la estricta forma o manera para designarlas con el objeto de distinguir las entre sí, sino que, a través de una evolución que fue demasiado lenta, ha llegado a establecer una serie de principios sobre los cuales ha quedado reglamentado, tanto su forma, su uso, transmisión, así como el tan sonado problema de la propiedad del nombre, entre otros tantos.

Hoy en día podemos decir que además de ser indispensable la distinción física de las personas para diferenciarlas entre sí, es precisa la existencia de algún elemento que señale una distinción jurídica y social entre ellas, ya que cada una de estas personas representa un conjunto de derechos y obligaciones, valores a lo que es necesario darles una debida protección; ya que con esta protección, sus poseedores estarán libres de toda posible confusión y además, evitar hasta donde sea posible, que estos sean aprovechados por personas ajenas al titular de dichos derechos. Podemos decir que el nombre en la actualidad, constituye una barrera

en torno a su personalidad individual, ya que la defiende y aísla de cualquier atropello del que pueda ser objeto.

La importancia que tiene el nombre en nuestros días, se acrecienta conforme el individuo va adquiriendo conciencia del mundo del que está rodeado, por lo que le es totalmente indispensable contar con un elemento que le distinga social y legalmente de los demás. Cuando el individuo entra en relación con la sociedad, al hacer uso de sus derechos políticos o civiles, el derecho que se tiene respecto del nombre adquiere una importancia capital, pues es en estos actos cuando se pone de manifiesto la necesidad de hacer una distinción fehaciente de la persona, satisfaciéndose con ella una necesidad de carácter personal y social.

2. NATURALEZA JURIDICA

La cuestión de la Naturaleza Jurídica del nombre, conlleva al estudio de las diferentes teorías que al respecto han sido creadas y apoyadas por diversos juristas que se inclinan por una o por otra.

Muchas veces se trató de demostrar la idea de que el nombre es objeto de derecho de propiedad, lo cual nunca se pudo lograr, ya que esta doctrina es falsa, tanto desde el punto de vista teórico, como histórico.

Marcel Planiol ataca la teoría de que el nombre es objeto de derecho de propiedad, apoyando por otro lado la teoría de que la naturaleza jurídica del derecho al nombre cumple una función de policía administrativa y señala que: "...singular sería la propiedad del nombre, pues para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho. El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas". (57)

(57) PLANIOL, MARCEL. "Tratado elemental de derecho civil", Págs. 190 y 191.

El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza, que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas que la aprovechan íntegramente cada una de ellas. Pero no es así tratándose de las cosas inmateriales y especialmente del nombre. Dos o más personas pueden llevar a la vez el mismo nombre, y cada una de ellas obtener todas las ventajas y las comodidades que el nombre es susceptible de producir. Y lo que es más, muchas personas pueden compartir el mismo nombre sin que entre ellas exista relación familiar alguna. Esta es la consecuencia de la limitada cantidad de nombres que existen en cada uno de los idiomas y ante el incremento indiscriminado de personas.

El error de esta tesis no es menor desde el punto de vista histórico. El origen de los nombres de las personas es absolutamente contrario a la idea de propiedad. Todos los nombres se han tomado del fondo común de la lengua y de la historia; son nombres de cualidades, de profesiones y de nacionalidades, o bien de un personaje piadoso o célebre dado a un hijo por su padre, para brindarle un patrón o modelo: el nombre no es una cosa apropiable.

En el mismo sentido se pronuncia Rafael Rojina Villegas, que prácticamente retoma lo expuesto por Planiol y apoya su teoría al decir que: "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre". (58)

(58) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Pág. 505

Se puede decir que el nombre es pues, "Una institución jurídica <<*sui generis*>>, es un derecho-obligación. Como derecho es de igual naturaleza que el derecho al estado, a la vida, al honor, pues tiende a proteger nuestra propia individualidad y como obligación es una institución de orden social, de policía civil, destinada a la identificación e individualización de las personas". (59)

3. CARACTERISTICAS DEL NOMBRE

Por lo que respecta a las características del nombre, es imperante hacer mención de que la utilización del nombre es exclusiva de su titular, ya que el derecho al nombre, como derecho de la personalidad, es intransferible, inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.

El nombre, sin embargo, es un derecho que tiene ciertas características propias diferentes de los otros derechos de la personalidad. El maestro Rafael Rojina Villegas, se refiere al nombre como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, que no es valorable en dinero ni puede ser objeto de embargo o secuestro, ni materia de una compraventa, además de no ser objeto de herencia tampoco.

Como consecuencia de esa naturaleza especial del derecho al nombre, se presenta con ciertos caracteres, que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos.

- Es un derecho absoluto u oponible *erga omnes*.
- El estar normalmente vinculado a un *status* familiar.

(59) GUILLERMO A. BORDA. Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 47, Pág. 97.

- El ser un derecho de carácter *extrapatrimonial*, no susceptible de estimación pecuniaria.
- El ser de carácter *irrenunciable*, *no susceptible de libre disposición e imprescriptible*. Esta última característica se refiere, a que el derecho al nombre no es de los que pueden ganarse o perderse por el mero transcurso del tiempo, puesto que no es un derecho susceptible de tal beneficio o sanción. Sin embargo, si bien es cierto que para la ley no existe la prescripción del nombre, también lo es que, cuando una persona haya usado reiteradamente un nombre diferente a aquel con el que fue registrado, se permite la corrección de su acta de nacimiento para atribuirle legalmente ese nombre; si esto no es una prescripción (en el Estado de México usucapión), si se le parece bastante.
- Finalmente, el ser un derecho que está revestido de *obligatoriedad*, ya que toda persona esta obligada a usar el nombre que legalmente le corresponde, y puede incurrir en responsabilidad penal si utiliza otro distinto.

4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE

El nombre se compone de dos elementos constitutivos: el nombre propio y los apellidos o nombres de familia; algunos autores franceses, como HENRI, LEON y JEAN MAZAUD, consideran que el nombre puede integrarse por un tercer elemento, que puede ser tanto el seudónimo, como el sobrenombre o apodo. (60)

En algunos países se utiliza un solo apellido o nombre de familia, tales como Estados Unidos, Canadá, Francia, Alemania y la mayoría de los países europeos, sin embargo, en España y la mayoría de los países latinoamericanos, es costumbre el uso de dos apellidos, uno paterno y uno materno, mismos que se adquieren por filiación, en la mayoría de los casos.

(60) MAZAUD, Op. Cit., Pág. 391.

5. LA ADQUISICIÓN DE LOS APELLIDOS

5.1 La adquisición de los apellidos en el Estado de México

El nombre completo de una persona se adquiere, principalmente, por medio de la filiación, ya que, conforme a lo señalado en el artículo 2.14: "*El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código*". Sin embargo, existen otros casos en los que la formación del nombre no sigue la anterior regla, tal es el caso de los expósitos.

La filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre – hijo o hija. Este es un concepto amplio que específicamente toma el nombre de paternidad o maternidad, dependiendo si la relación es respecto al padre o a la madre.

La maternidad es un hecho indubitable, derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto y se da dentro o fuera del matrimonio. Excepcionalmente surgirá la incertidumbre de la maternidad, cuando el parto tenga lugar sin testigos y el hijo nacido sea abandonado por su madre.

La paternidad implica una presunción jurídica *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Dentro del matrimonio, la paternidad surge con una certeza relativa, ya que como decían los romanos, el hijo de la mujer casada es hijo del marido de su madre. La paternidad habida fuera de matrimonio, por su parte, es incierta por principio y solo puede establecerse por reconocimiento voluntario del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

La filiación surge de tres diferentes maneras: la habida dentro de un matrimonio, la habida fuera de matrimonio y la que surge por adopción. Se le llama filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, respectivamente. Cada una de ellas se

establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos; lo único diferente es la forma de establecer los lazos de filiación.

La filiación matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley y es un derecho que surge tanto para el padre como para el hijo.

La filiación extramatrimonial, se establece de dos formas: por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas previstas por la ley y cumpliendo con los requisitos legales. Surge también por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

La filiación tiene consecuencias particulares, entre ellas, el derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre.

- **Hijos nacidos dentro de matrimonio.**

Tratándose de los hijos nacidos de matrimonio, la filiación surge conjuntamente con el nacimiento, los padres tienen la obligación de presentarlos para su registro ante el Oficial del Registro Civil, quien asentará el nombre completo del menor de la forma ya mencionada anteriormente.

- **Hijos adoptivos**

En el caso del hijo adoptivo, éste adquiere, respecto de la persona que lo adoptó, todos los derechos y obligaciones que nacen de la filiación consanguínea, por lo

cual tiene el derecho de llevar el apellido de la o las personas que lo adopten. Así pues, de esta forma el adoptado adquiere un apellido que será legal y obligatorio. No obstante, en caso de que la adopción simple sea revocada, ya sea por el adoptado o por el adoptante, la adopción queda sin efecto y por lo tanto cambiaría el nombre del adoptado.

- **Hijos extramatrimoniales**

El nombre del hijo nacido fuera de matrimonio se formará con los apellidos de aquel que lo reconozca, ya sea voluntariamente o por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (Art. 2.14 del Código Civil del Estado de México).

- **Expósitos**

En el caso de los hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil tiene la facultad y el deber de otorgarles un nombre y apellido, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 3.10 que señala: "...Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta"; a mayor abundamiento los artículos 3.13, 3.14 y 3.15 se refieren expresamente a los expósitos, señalando en este último que: *"En las actas relativas a los casos de los dos artículos anteriores, se anotarán la edad del menor, su sexo y el nombre y apellido que se le pongan"*.

5.2 Breve panorama de la adquisición de los apellidos en la Legislación Nacional

En México, a diferencia de otros países, no existe una legislación federal que regule la formación del nombre de las personas físicas. Al tratarse de una materia

de carácter local, cada uno de los Estados de nuestro país es libre de regular sobre la materia. Algunos de ellos han avanzado, aunque con pasos titubeantes, hacia una regulación formal, conservando los actuales esquemas sobre la adquisición de los apellidos y si acaso, yendo un paso más allá en lo que se refiere al cambio de nombre.

Veamos más detalladamente los siguientes casos:

5.2.1 Puebla

El caso del Código Civil del Estado de Puebla, en el Libro Primero "De las personas", Capítulo Primero "personas físicas", sección sexta "del nombre", donde la adquisición del nombre y los apellidos se regulan de la siguiente manera:

Art. 63. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Art. 64. El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos.

Art. 65. Si al registrar un niño no se sabe quienes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro Civil.

Así mismo, se regula el apellido de la Mujer casada, las modificaciones o cambios del nombre y las circunstancias en que tendrá lugar éste.

Por otra parte, en el artículo 859 del mismo código, se detallan los datos que deben de incluirse en el acta de nacimiento.

5.2.2 Querétaro

En el caso del Código Civil de Querétaro, éste regula lo referente al nombre de las personas físicas, en el Título Tercero, del Libro Primero, referente a las personas.

Esta regulación contiene estipulaciones que protegen al menor, a fin de que el nombre propio que se le ponga no cause mofa o burla, así mismo, señala expresamente que los apellidos denotan la filiación de la persona que los porta.

Art. 35. El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.

Art. 36. El nombre propio, podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el Oficial del Registro Civil, quien cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio.

Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y de la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución judicial.

Art. 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido de matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre: Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los

apellidos de éste.

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.

En el estado de Querétaro no se regula el nombre de casados, ya que el artículo 38 expresamente señala que el matrimonio no modifica el apellido de los contrayentes.

Asimismo, en su artículo 42 señala que la usurpación o utilización indebida del nombre por terceros, originan el pago de daños y perjuicios que se causen al titular del mismo.

5.2.3 Veracruz

El Estado de Veracruz, el nombre se encuentra regulado en el Libro Primero "De las personas", Título Tercero "Del nombre", en el cual se empieza por señalar, en su artículo 44, que en general todas las personas físicas y morales deben ejecutar todos los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado, asimismo, en su artículo 45, confiere a las mismas el derecho exclusivo al uso del nombre que les corresponda.

Respecto a las personas físicas, señala los lineamientos a seguir, de acuerdo con los artículos que a continuación se transcriben:

Art. 47. Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

Art. 48. Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes lo reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Como se desprende del artículo 47, en el estado de Veracruz se prevé la posibilidad de que los hijos, aun cuando sean nacidos de matrimonio, lleven solamente el apellido del padre, esto es, que no es exclusivo el uso del doble apellido, No obstante, no prevé o permite que el apellido que lleven los hijos sea el de la madre.

Por lo que se refiere a los hijos nacidos fuera de matrimonio, se entiende que los hijos llevarán solamente un apellido, —en caso de ser reconocidos únicamente por uno de los progenitores— y dos cuando sean reconocidos por ambos.

El nombre de los hijos adoptivos se forma con su nombre propio al que se le añade el apellido del adoptante; en caso de revocación de la adopción, el hijo perderá el derecho al uso del apellido del adoptante y deberá de usar el que tenía antes de la adopción o, a falta de este último, podrá libremente elegir el que vaya a usar para el futuro (artículos 50 y 51).

Los expósitos recibirán el nombre y apellido que les impongan las personas bajo cuya tutela los coloca la ley (Art. 52).

Asimismo, se regula el que los cónyuges puedan agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge, no haciendo diferencia entre hombre y mujer (Art. 53).

Por otra parte, se regula el cambio de nombre, en los casos de homonimia por el simple deseo de hacerlo, previo procedimiento y publicidad que se le dé al mismo.

Art. 61. El cambio de nombre será procedente:

- I. En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior a la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y*
- II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier*

perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

De igual manera, habrá cambio de nombre, en los casos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya adoptado el apellido del otro.

5.3 LOS APELLIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Generalidad

El apellido dual vigente, no solo en nuestro país, sino también en España y en la mayor parte de los países hispanoamericanos y Portugal, aparece como una particularidad elogiada, frente al sistema dominante en Europa, Estados Unidos y Canadá, del apellido único, frecuentemente el paterno.

Llegados a este punto y analizada la atribución de los apellidos en nuestro ordenamiento, nos parece aconsejable ofrecer una aproximación a algunos sistemas que se nos han adelantado, permitiendo que la asignación de los apellidos de los hijos sean más flexibles de lo que tradicionalmente han sido y que por lo tanto, nos permitirá constatar los cambios a que parece abocada la materia, frente a la tradicional y absoluta primacía del apellido del varón.

5.3.1 España

Como hemos mencionado, el sistema del doble apellido es frecuentemente denominado "sistema español"; en este país encontramos regulada la materia, de forma integral y hasta cierto punto, demasiado exagerada en cuanto al los nombres de pila que se les puede o no poner a las personas.

Apenas hace poco más de tres años entró en vigor una reforma, por medio de la cual la conformación del nombre varió en forma más o menos significativa; antes de la reforma el orden de los apellidos quedaba asignado de la siguiente manera:

- a) El hijo de matrimonio tomaba el primer apellido paterno y el primero materno, en ese orden. Se reconocía también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo, una vez que hubiera alcanzado la mayoría de edad.
- b) Los hijos habidos fuera del matrimonio y reconocidos por ambos padres, llevarán sus apellidos de igual forma a los anteriores.
- c) Los hijos reconocidos por uno solo de sus padres, llevaban sus dos apellidos, en el caso de ser reconocidos únicamente por la madre, ésta podía solicitar que en el acta de nacimiento aparecieran sus apellidos invertidos, de tal manera que su apellido paterno apareciera como el materno de su hijo y que su apellido materno apareciera como el paterno de su hijo, dicha inversión se podía solicitar al hacer la inscripción de hijo o con posterioridad, incluso el hijo podía solicitarla, al cumplir la mayor edad.
- d) Por lo que se refiere a los hijos de padres desconocidos, éstos serían registrados bajo un nombre de pila y dos apellidos comunes, mismos que tendrían el carácter de provisionales, para el caso en que posteriormente sea reconocidos y se asienten los apellidos a que tenga derecho.

El 5 de noviembre de 1999 se promulgó la Ley 40/1999, Sobre el nombre y los apellidos y el orden de los mismos, misma que entró en vigor a los tres meses de su promulgación y mediante la cual se reformó el Código Civil y la Ley del Registro Civil, quedando lo relativo al nombre como sigue:

El artículo 109 del Código Civil quedó redactado en los siguientes términos:

"La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos."

El artículo 54 de la Ley del Registro Civil, quedó así:

"En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas."

Así mismo, el artículo 55 de la misma ley quedó redactada como sigue:

"La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente."

Se dispuso también, de forma transitoria, que los padres que tuviesen hijos menores de edad, de un mismo vínculo, al momento en que dichas reformas entraran en vigor, de común acuerdo podrían decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Si los hijos tuvieran suficiente juicio, para la alteración del orden de sus apellidos se les requeriría su aprobación.

La legislación española obliga a que las personas lleven dos apellidos, no importando el estado de su filiación.

5.3.2 Francia

El criterio seguido por la generalidad de los países europeos, que BATTLE denomina sistema francés, consiste en tomar el apellido del padre sin alteración, anteponiéndole el nombre individual. (63) Sin embargo, éste régimen, claramente discriminatorio, empieza a cuestionarse y, en algunos países como Alemania, en incluso Francia, se ha derogado, o al menos, atenuado.

Pues bien, en Francia, tanto la adopción por el hijo legítimo de apellido de su padre, como la atribución de la mujer casada del apellido del marido, no resultan claramente de ningún texto legal, sino que se trata de normas esencialmente consuetudinarias. (64)

Los supuestos de la adquisición de los apellidos por filiación legítima, no se encuentran consagrados en ningún texto legal, se deriva sin embargo de algunas disposiciones como las que a continuación se detallan.

La adquisición del apellido, se deriva por lo dispuesto en el Art. 334.1 del código civil que dispone: "el hijo natural adquirirá los apellidos de aquel de sus dos padres respecto al que se estableciese en primer lugar su filiación, o el apellido de su padre, si su filiación se estableciese simultáneamente respecto de ambos.

Por otra parte, y conforme al Art. 334.2 Incluso si su filiación no hubiere sido establecida, más que en segundo lugar, con relación a su padre, el hijo natural podrá tomar el apellido de éste por sustitución, si durante su minoría, sus dos padres hacen una declaración conjunta sobre ello ante el juez de tutelas.

Sería necesario el consentimiento personal del hijo, cuando tuviere más de 15 años.

(63) Battle, Op Cit., Pág. 267

(64) Linacero de la Fuente, Op. Cit., Pág. 123

Además de las anteriores disposiciones, cabe señalar que el Art. 57 enumera los datos que deben de aparecer en el acta de nacimiento, citando únicamente, por lo que al tema se refiere, el nombre propio que se dará al niño. Ello presupone que los redactores del texto parten de la base de que no habrá duda sobre el apellido.

5.3.3 Alemania

Observamos en este ordenamiento, una trayectoria paulatina que oscila entre una total prioridad del apellido del marido o padre, respectivamente hacia un sistema establecido por la Ley Alemana del 14 de julio de 1976, en el cual se confía a los contrayentes la elección entre el apellido del varón o el de la mujer como apellido conyugal, otorgando preferencia al apellido paterno, solo en defecto de declaración o acuerdo. (65)

Así pues, en la Ley Alemana de 14 de julio de 1976 relativa al apellido, el legislador alemán, adoptando una serie de soluciones originales, pretende conjugar el principio de unidad del apellido familiar con la supresión de los privilegios del marido, y la posibilidad abierta a la mujer de transmitir a sus hijos legítimos, su apellido.

El principio de unidad de apellido de los esposos se consagra en el nuevo párrafo 1.335 BGB, cuyo texto es el que sigue:

1° *Los esposos llevarán un apellido común, el <<nombre de familia o conyugal>> (Ehename).*

2° *Como nombre de familia, aquellos podrán elegir por declaración ante el funcionario del Registro Civil, durante la celebración del matrimonio, bien el apellido del marido o el de la mujer. En defecto*

(65) Santoro Passarelli, "Comentario a la reforma del derecho familiar", citado por Linacero de la fuente, Op. Cit., Pág. 127.

de declaración, el apellido del marido será el nombre de familia de los esposos. El apellido es el que figura en el acta de nacimiento del futuro esposo al tiempo del matrimonio.

El legislador alemán al permitir la elección entre el apellido del marido o el de la mujer como apellido conyugal, y por ende, transmisible a los hijos, inició una corriente que ningún otro país europeo del sistema de apellido único se había atrevido a formular.

En la realidad, sin embargo, no son muchos los matrimonios que adoptan el apellido de la mujer, pues en los años 80, solamente lo hizo el 2% de ellos.

Según Françoise Furque autor de la encuesta citada, comúnmente son tres las hipótesis en las que se elige el apellido de la mujer como apellido familiar:

- 1.- Los maridos cuyo apellido es extranjero, abandonan éste y adoptan el de su mujer, para garantizar la mejor integración de sus hijos en la sociedad alemana.
- 2.- Cuando el marido tiene un apellido extremadamente corriente o común. Tal sucede con apellidos como SCHMIDT, MÜLLER O MEYER, que llevan más de seis millones de alemanes.
- 3.- Aquellos casos en que el carácter ridículo u odioso del patronímico del marido hace que los cónyuges elijan el apellido de la mujer (por ejemplo en el caso del militante pacifista que llevaba el apellido de KRIEG, que significa "guerra").

Por otra parte, el sistema alemán de apellidos contempla la posibilidad de que el cónyuge, cuyo apellido no se ha elegido como apellido familiar, anteponga a éste su propio apellido, que recibe el nombre de *Begleitname* (nombre de acompañamiento). Así, por ejemplo, si la Sra. Mecer y el Sr. Schmidt adoptan como apellido conyugal Schmidt, la Sra. Meyer podrá llamarse simplemente Sra.

Schmidt o también Sra. Meyer-Schmidt.

En la práctica, la mayoría de las mujeres que trabajan a nivel profesional, han hecho uso del apellido de acompañamiento. En caso de divorcio o viudez, los cónyuges conservan el apellido conyugal, sin embargo, pueden recuperar su apellido de nacimiento, mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil.

Por lo que se refiere a la transmisión del apellido a los hijos, éstos adquieren el apellido conyugal de sus padres. De este modo el apellido conyugal se transforma en apellido de familia (*familiennname*).

Ahora bien, al tenor del párrafo 1.617 BGB: "el hijo natural tomará el apellido de familia de la madre en el momento del nacimiento". En esta última hipótesis –hijo natural- se otorga un privilegio excesivo al apellido de la madre, lo que se explica porque en Alemania el hijo ilegítimo es, ante todo, hijo de la madre; el padre no posee ningún derecho, se trata de una paternidad sin poder. (66)

Sin embargo, y según el párrafo 1.737 BGB, en caso de declaración de legitimidad a instancia del padre, el hijo adquirirá el apellido de éste, incluso si llevaba el apellido de la madre.

5.3.4 Países Anglosajones

En Gran Bretaña, Estados Unidos y otros países de lengua inglesa, resulta habitual –aunque no exista ninguna ley que así lo sancione– que la mujer casada lleve el apellido del marido, y que los hijos reciban el del padre.

(66) Linacero de la Fuente, Op. Cit., Pág. 130

Por otra parte, es frecuente el uso de doble apellido, el paterno en segundo lugar y el materno en primer lugar; no obstante, este último se omite, o bien, como máximo, se señala con una letra inicial (por ejemplo, los presidentes norteamericanos Franklin D. Roosevelt y John F. Kennedy, cuyos nombres completos eran Franklin Delano Roosevelt y John Fitzgerald Kennedy; Delano y Fitzgerald corresponden a los apellidos de soltera de sus madres. (67)

En concreto, y sobre el Derecho inglés, se ha dicho lo siguiente: *"Es suficiente atravesar el Canal de la Mancha para encontrar un sistema completamente diferente, en que cada cual tiene el derecho de cambiar su apellido a su voluntad, sin formalidades, y de elegir el apellido que desee"*. (68)

Es preciso decir, que a pesar de este sistema, en la mayor parte de las familias, la mujer lleva el apellido de su marido y éste es el que se transmite a los hijos. Pero este sistema permite, por ejemplo, a las personas que vivan en concubinato y a sus hijos, tener el mismo apellido familiar.

Una persona puede cambiar su nombre a voluntad, incluso las mujeres pueden usar un apellido en el ámbito profesional y otro en el ámbito familiar (el del marido). (69)

Afortunadamente, pocas personas utilizan estos sistemas, si no la confusión fuese total. Sin embargo, en teoría es posible y no se requiere ninguna formalidad. A pesar de ello, cuando se pide un pasaporte, es preciso convencer a la persona que lo expide, que ha habido un cambio de apellido. Esta es la razón por la cual muchas personas cumplen formalidades jurídicas y piden a un notario que redacte un documento que pruebe la modificación del apellido. Pero esta prueba no es necesaria y no es preciso un acta para cambiar el apellido.

(67) Linacero de la Fuente, Op. Cit., Pág. 132

(68) *Ibidem*.

(69) *Ibidem*.

En definitiva, lo que interesa de este sistema es que, aunque las personas tengan la libertad de elegir su apellido, esta facultad casi no es utilizada: pocas mujeres mantienen su apellido de soltera y pocos hijos reciben como apellido familiar el de su madre, ya sea solo, o unido al del marido.

5.3.5 Países de Europa Oriental

En Rusia, comenta Scalls Pellicer, "ha sido tradicional añadir entre el nombre propio y el apellido de familia, otro nombre terminado en <<ich>> o <<vich>> para los varones y en <<ova>>, <<ovna>> o <<evna>> para las mujeres, que indica el nombre del padre, pues equivale a <<hijo(a) de>>. Así, el nombre auténtico y completo de LENIN era Vladimir Ilich Ulianov, que equivale a decir: Vladimiro, hijo de Elías (Iliá) Ulianov. Las mujeres casadas tomaban el apellido del marido añadiéndole una "a" al mismo (por ejemplo, la protagonista de la novela ANA KARENINA, de TOLSTOI, esposa de ALEXIS KARENIN, tenía el nombre completo de ANA ARKADEVNA KARENINA, que es tanto como decir: Ana, hija de Arcadio y esposa de Karenin). (70)

Este sistema se vio alterado por el sistema soviético, en virtud del Código de Familia el 19 de noviembre de 1926, en el cual como reflejo del principio de igualdad de sexos que inspira su articulado, el artículo 100 señala:

"Las personas en estado de matrimonio llevan un apellido de familia común (apellido de matrimonio). Antes del matrimonio, tienen la facultad de decidir si llevarán el apellido del marido (futuro esposo) o el de la mujer (futura esposa) o sus dos apellidos reunidos"

Los restantes ordenamientos de la Europa del este consagran un régimen de apellidos muy semejante al mencionado en el sistema soviético.

(70) J Scalls Pellicer, "Nombre", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, t. XII, Pág. 354

5.3.6 Argentina

Merece destacarse la importancia que el legislador argentino ha otorgado a la materia que tratamos, dedicando una ley especial al "nombre de las personas" (Ley núm. 18.248 del 10 de junio de 1969).

La atribución de los apellidos está fundada en este ordenamiento, en la clase de filiación:

Art. 4: Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá escribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los 18 años.

Una vez adicionado el apellido, no podrá suprimirse.

Art. 5: El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuere posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuere públicamente conocido por éste. El hijo está facultado también, con autorización judicial, para hacer la adopción dentro de los dos años de haber cumplido los 18 años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuere viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

6. LA PROTECCION JURIDICA DEL NOMBRE

El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de la acción judicial que compete a su titular, de impedir que terceras personas se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.

En este sentido, podemos apreciar que el nombre encuentra tutela jurídica contenida en nuestras leyes civiles y penales, ya que se trata de un signo distintivo de la personalidad, mismo que merece respeto y protección. Representa un atributo "erga omnes" y un interés de identificación propia para los seres humanos.

El nombre surge como un interés tutelado por la legislación misma, y ésta tiene el deber de proteger a la persona en función de sus intereses individuales. Es una voluntad privada y absoluta, jurídicamente protegida con carácter de inmutable (en principio).

6.1 En Materia Civil

El nombre de las personas se encuentra jurídicamente tutelado en nuestro país mediante normas y acciones de carácter estrictamente civil; en este sentido, Ignacio Galindo Garfias nos dice al respecto: "El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través: a) De la acción judicial que compete a su titular de impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo. En el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria, se podrá obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre, cuyo uso corresponde al demandante. Por otra parte, eventualmente podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre. Podrá además obtener el pago de una compensación pecuniaria a título de reparación moral si como consecuencia del uso de su nombre, el tercero usurpador le ha causado un

daño en su reputación" ... (61)

6.2 En Materia Penal

La exclusividad del nombre no solo es un derecho; también se tienen el deber de ostentarlo, su ocultamiento ante el requerimiento de una autoridad se considera como la comisión de un delito, así mismo, se castiga al servidor público que a sabiendas, atribuye a una persona un nombre que no le corresponde, en los términos establecidos por el artículo 175, fracciones I y III del Código Penal para el Estado de México que dice:

Artículo 175.- Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días multa:

I. Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II. ...

III. Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. ...

Debemos observar que éste delito no protege directamente el nombre de una persona cualquiera, sino que castiga a quien declara un nombre falso ante autoridad judicial o a quien, siendo servidor público atribuye a otro un nombre falso. En los actos diarios de la vida civil, la variación de un nombre no está debidamente sancionada, sino cuando tal variación constituye un medio o instrumento para la comisión de un hecho ilícito.

(61) Galindo Garfías, Ob. Cit. Págs. 355 y 356

En el nombre encontramos pues, una facultad para impedir que otro interfiera en nuestra persona y en nuestra esfera jurídica. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente, en la invasión de otros derechos del sujeto. Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente lo hace con el fin de ejercer un derecho ajeno; de tal suerte que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que en sí mismo implica la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las violaciones de ese uso indebido, al ejercitar derechos ajenos.

Josserand al respecto manifiesta que: "Por el hecho de interesar al orden privado y al orden público, el apellido de las personas debería ser protegido enérgicamente. Sin embargo, el solo hecho de utilizar abusivamente un apellido no cae bajo el imperio de la ley penal, ni aun cuando la ficción hubiera tenido lugar con ocasión de un acto jurídico; no cae bajo la jurisdicción del derecho represivo sino cuando es elemento de una transgresión más grave". (62)

6.3 Ley Federal de Derechos de Autor

La Ley Federal de Derechos de Autor contiene ciertas normas respecto a la protección del nombre, específicamente en lo que se refiere al pseudónimo.

"Art. 77.- La persona cuyo nombre o pseudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

(62) **Josserand Louis, "Derecho Civil", Tomo I, Volumen I, Número 220, Página 204.**

7. EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El nombre en nuestro país es por regla general inmutable, sin embargo, esta inmutabilidad no es del todo absoluta, ya que, en casos excepcionales y bajo ciertas circunstancias, es posible que pueda operar jurídicamente el cambio de nombre.

El Código Civil para el Estado de México contempla tal situación en su Libro III, Capítulo VII, cuyos artículos contemplan la rectificación o modificación de las actas del estado civil, en los siguientes casos: (Art. 3.38)

- I. *Cuando el suceso registrado no aconteció;*
- II. *Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;*
- III. *Para corregir algún dato esencial.*

Como podemos apreciar, la fracción segunda del artículo señalado, contempla los casos en que puede haber lugar al cambio de nombre, sin embargo, para que este pueda operar, deben mediar argumentos válidos y causas debidamente justificadas, pues de lo contrario prevalecerá la inmutabilidad y permanencia del nombre y no podrá ser modificado arbitraria ni caprichosamente por los individuos.

El cambio de nombre no podrá tener lugar si no lo autoriza un Juez de lo Civil competente, tal y como lo prevee el artículo 3.37 del Código Civil, que dice:

Artículo 3.37.- La rectificación que modifica los hechos o actos esenciales del estado civil, sólo procede mediante resolución judicial; con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de

su hijo, conforme a las disposiciones de este Código.

Existen dos vías jurídicamente previstas para que proceda el cambio de nombre: Por vía de consecuencia y por vía directa, mismas que se analizan a continuación:

7.1 Cambio de nombre por vía de consecuencia.

El cambio de nombre a través de esta vía surge directamente de la ley, cuando prescribe un cambio de nombre como consecuencia de la realización de un presupuesto dado, por motivos de filiación o por circunstancias diversas de la vida de la persona.

El cambio de nombre a través de esta vía tiene lugar:

- En los casos de reconocimiento, cuando existen hijos nacidos fuera de matrimonio. Así lo expresa el artículo 4.162:

***Artículo 4.162.-** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.*

- En los casos de adopción, ya sea simple o plena, pues el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante:

***Artículo 4.184.-** Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.*

- En el caso de revocación de la adopción simple:

***Artículo 4.190.-** La adopción puede revocarse:*

l. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado

sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II. Por ingratitud del adoptado

- En los casos de una sentencia en la cual se desconozca la paternidad:

Artículo 4.148.- *Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.*

En los anteriores casos, el nombre es consecuencia de la filiación, por lo tanto el cambio de nombre (apellido) a través de esta vía, opera por sí solo, es decir, como una consecuencia inevitable a partir del establecimiento o desconocimiento de la filiación, por lo cual, no se tiene la obligación de invocar razones jurídicamente fundadas que sirvan como causas para que proceda dicho cambio.

7.2 Cambio de nombre por vía directa.

El cambio de nombre a través de esta vía tiene lugar cuando, a instancia del interesado, el Juez concede en forma individual una modificación del nombre, fundada en razones y causas particulares, pero lo suficientemente válidas y relevantes como para que el Juez permita que se haga a un lado el principio de inmutabilidad del nombre.

Los jueces podrán conceder o permitir que una persona pueda cambiar de nombre, cuando ocurra alguna de las causas señaladas en la fracción segunda del artículo 3.38 y que además quede plenamente acreditado que no existe el propósito de una ocultación ilícita de la personalidad o que se tenga la intención de afectar los derechos de terceras personas, usurpando el nombre de éstas.

La modificación o rectificación de las actas del registro civil la pueden pedir:
(Art. 3.39)

- I. *Las personas de cuyo estado se trata;*
- II. *Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*
- III. *Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*
- IV. *Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.*

CAPITULO CUARTO

LIBERTAD DE ELECCION DEL NOMBRE PATRONIMICO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

1. REALIDAD JURIDICA DEL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO
 - 1.1 Problemática
 - 1.2 La desigualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.
2. LA LIBERTAD EN LA ELECCION DEL NOMBRE PATRONIMICO EN EL ESTADO DE MEXICO.

1. REALIDAD JURIDICA DEL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

1.1 Problemática

El nombre es un derecho inherente a la persona humana íntimamente vinculado a la identidad social e interna (psíquica) de los sujetos y sus variaciones repercuten directamente en esos dos aspectos de la vida. La existencia del nombre y su permanencia estructuran el proceso de individualización y la auto percepción como sujetos. El orden jurídico requiere que los nombres sean inmutables como única vía para identificar a las personas destinatarias de las leyes. Por eso, llevar un nombre es un derecho y un deber.

Nuestro país presume una legislación que respeta los derechos de las personas y que ha reconocido, al menos dentro de las leyes, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, sin embargo, tratándose del nombre patronímico de los hijos, el peso de la ideología patriarcal es de tal envergadura que ni los más ilustres juristas titubean en violar las disposiciones referidas al derecho a la igualdad. A modo de ejemplo, nos referiremos a una Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

Si el actor ejercitó la acción de modificación de acta de Estado Civil con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de Estado Civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en una acta de nacimiento el **orden de los apellidos es trascendental**

respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que corresponde a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación.

Amparo directo 2551/73. Margarito Sandoval González. 7 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 226, Pág. 373.

Este uso afianza la preeminencia masculina dándole un rol protagónico en la configuración de la identidad de los sujetos. La ubicación del apellido del padre ineludiblemente en primer lugar, refleja una forma machista de ver el mundo y afianza la subvaloración de las mujeres.

Internacionalmente se ha reconocido la igualdad entre hombre y mujer y se han tomado medidas para que éstos derechos sean puestos en práctica y no se queden como letra muerta en el papel. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la **Convención de Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** del 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre, Convención que México firmó el 17 de Julio de 1980 y ratificó el 23 de marzo de 1981. Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.

Infortunadamente, es muy difícil, en una sociedad como la nuestra, el pretender modificar este orden, que en todo caso, debería de ser lo ideal; igualarnos a sociedades como la española y la francesa que ya permiten que los apellidos que

han de llevar los hijos puedan ser colocados en el orden que ambos cónyuges acuerden, además de que, en España, a la mujer soltera se le permite que forme el apellido de sus hijos invirtiendo el orden de los suyos propios, a fin de evitar confusiones, por llevar los mismos apellidos y en el mismo orden, o simplemente, para evitar que sea obvio el hecho de ser hijos de madre soltera.

De esta manera, sería más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres, de común acuerdo, decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impediría que, ante el no ejercicio de la opción posible, rigiera lo dispuesto en la Ley.

A pesar de que ha habido intentos individuales para cambiar el orden de los apellidos de los hijos, esto no ha sido posible, ya que, apoyándose los juzgadores en el razonamiento de que el orden de los apellidos denota la filiación de la persona y que, por otra parte, el que un hijo lleve los dos apellidos de la madre, demuestra su procedencia de ser hijo de padre desconocido, esto ha sido negado a los solicitantes. Esta situación se puede ver en el texto de la tesis transcrita anteriormente y en la que se lee a continuación:

NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS.

Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto

que la misma jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. Así, si se pretende sustituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en el matrimonio.

Amparo directo 8/74. Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña. 8 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 226, Pág. 373.

En estos dos casos transcritos, lo que nos interesa recalcar, no es el que se les haya negado el cambio solicitado en sus nombres, sino otro detalle que aparece en los textos, como lo es, el mencionar que al invertir el orden de los apellidos, o sustituirlos, se estaría modificando la filiación, lo cual, de ninguna manera podría ser, ya que, si bien es cierto que la filiación es la que determina consuetudinariamente el orden de los apellidos, no lo es al contrario, ya que el invertir o modificar los apellidos de los hijos, no anulan el reconocimiento que sobre ellos han hecho los padres, cuyos nombres y/o firmas aparecen en el acta de nacimiento del hijo, y no porque su apellido ocupe tal o cual lugar dentro de la misma. Respecto de la segunda tesis, me llama la atención que los juzgadores aceptan el hecho de que, al llevar un hijo los apellidos idénticos a los de su madre, esto denota la procedencia de no ser un hijo nacido de matrimonio; dicha situación, no sería así, si no estuviéramos acostumbrados a que los apellidos del padre fueran los primeros en aparecer en el nombre de las personas, ya que si se permitiera que el orden de los apellidos los decidieran ambos padres, dicha situación no sería tan notoria.

En nuestro país, cuando mucho, en los Códigos más adelantados, se han hecho algunas menciones acerca del nombre y la forma en que ha de conformarse el mismo. Pero no han hecho más que poner por escrito lo que ya de hecho se hacía en la práctica, siendo particularmente agresivos con los derechos de la madre extramatrimonial, pues su apellido puede ser desplazado por el del padre que reconoce al menor con posterioridad, incluso cuando tal reconocimiento ha sido fruto de un juicio de filiación. Esto es, aún los varones forzados judicialmente a reconocer su calidad de padres tienen el privilegio de colocar primero su apellido.

1.2 La desigualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Existen diferencias obvias y marcadas entre los hijos de matrimonio y los habidos fuera de él, con la subsecuente falta de derecho para éstos últimos, de llevar el apellido del padre que no lo ha reconocido. El propósito de este trabajo es tratar de borrar esta diferencia, de origen mas bien social, que estigmatiza a los hijos nacidos fuera de matrimonio, sin desconocer, desde luego, que un reconocimiento posterior por parte del padre, (al establecer una relación jurídica entre progenitor e hijo), pudiera acarrearles un beneficio al otorgar al menor una seguridad económica y moral. Desdichadamente, no es este un mundo ideal y existen muchos hijos de madre soltera que no tienen ni tendrán jamás el beneficio de tener un padre que les dé su apellido, sin mencionar las demás obligaciones que de la relación paterno-filial se derivan.

Es conocido el movimiento legislativo universal en pro de la elevación del *status* del hijo *extramatrimonial*, equiparándolo incluso, en algunas legislaciones, al hijo legítimo. Basado en el debido respeto a la persona humana, aparece consagrado en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (71) y en la **Convención Sobre los Derechos del niño** (72). Puede citarse al respecto, como expresión de una corriente de pensamiento universalmente respetada, los siguientes párrafos de la importante Declaración del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia en el mundo de nuestro tiempo: "En nuestros días sobre todo, urge la obligación de hacernos nosotros prójimos de cualquier hombre... ya sea el hijo de una unión legítima, víctima inocente de un pecado que él no ha cometido". Ahora bien, este mismo documento permite plantear la clásica alternativa entre el respeto a la persona, cuyo valor intrínseco en nada es afectado por la concepción fuera del matrimonio y la imperiosa necesidad de proteger a la familia constituida.

(71) **Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ob. Cit.**

(72) **Convención Sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 (firmada y ratificada por México el 26 de enero y el 21 de Septiembre de 1990, respectivamente).**

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que la igualdad total entre unos y otros, a veces se encuentra obstaculizada por circunstancias de hecho, por ejemplo: desconocimiento de la persona del padre o la imposibilidad de demostrar el nexo biológico a su respecto; y que el rechazo de una equiparación absoluta no impide que en aspectos particulares la igualdad es deseable y susceptible de ser alcanzada, por ejemplo, en el derecho al nombre.

En el Estado de México, actualmente las personas deben tener oficialmente dos apellidos, lo que ha quedado estipulado con el nuevo Código Civil, aun cuando ya se usaba por costumbre esta práctica y se daba por hecho que los apellidos de los hijos de matrimonio, serían el primero del padre y el primero de la madre, en ese orden. Sin embargo, ya que la legislación anterior no regulaba la formación del nombre, en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que no eran reconocidos por el padre, se ven casos en los cuales se usan los dos apellidos de la madre o únicamente usan un apellido, hecho que pone de manifiesto la circunstancia de su nacimiento.

Los hijos habidos fuera de matrimonio, al igual que los hijos de matrimonio tienen derecho a llevar los apellidos de los padres, pero solamente cuando a estos se los reconocen, en ese supuesto, todos los hijos tienen el derecho a los apellidos –del padre y de la madre–; tienen derecho, pero la situación no es la misma. Los hijos legítimos, en el momento de nacer tienen, jurídicamente padres –la madre y el marido de la madre–. Los hijos extramatrimoniales, en el momento de nacer no tienen padres. Se requiere que los reconozcan –voluntariamente o en virtud de sentencia judicial–. Y hasta que no haya reconocimiento no hay adquisición de apellidos, pues hasta que no haya reconocimiento, no hay –jurídicamente–padres.

Por lo tanto, pueden producirse tres situaciones:

- a) Que un hijo extramatrimonial sea reconocido por el padre y por la madre. Adquirir los dos apellidos, ya que al tener la persona padre y madre jurídicamente reconocidos, se aplica el Art. 2.14 que señala la

composición del nombre de las personas físicas.

- b) Que un hijo extramatrimonial sea reconocido por uno solo de los progenitores. Entonces, por aplicación del mismo artículo, solamente llevará los apellidos del progenitor que lo ha reconocido. Llevará pues los mismos apellidos de su madre, que es por regla general la persona que reconoce al menor, pues la misma ley la obliga a ello (de otra manera, el menor aparecería como hijo de padres desconocidos).
- c) Que un hijo extramatrimonial no sea reconocido ni por el padre ni por la madre. Aquí cabe considerar también a los niños abandonados –que no necesariamente son habidos fuera de matrimonio—. A todos podemos considerarlos, jurídicamente, como hijos de padres desconocidos. En este caso el Oficial del Registro Civil les pondrá nombre y apellido.

2. LA LIBERTAD EN LA ELECCION DEL NOMBRE PATRONIMICO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Una vez estudiado el origen del nombre y su función social, pasaremos al estudio formal de la regulación que respecto al nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio, existe en el Estado de México y por tanto, la materia de la presente tesis.

Como inicio a la disertación propuesta, debemos analizar si es deseable y conveniente que una madre soltera al presentar a su hijo ante el Oficial del Registro Civil, tenga la libertad de solicitar que se le ponga al menor un apellido distinto al de ella.

En los siguientes renglones pretendo fundamentar la razón de mi opinión al considerar como afirmativa la respuesta a la anterior cuestión.

Es de todos conocido que las naciones civilizadas del mundo contemporáneo han tratado, en lo posible, hacer desaparecer de sus sociedades toda traza de desigualdad y discriminación y así lo han plasmado en sus respectivas legislaciones.

México no ha sido la excepción y en lo concerniente al tema que nos ocupa he de permitirme traer a colación algunos extractos de artículos del flamante Código Civil del Estado de México, que así lo ejemplifican, mismos que servirán a la postre, para apoyar mi punto de vista:

Artículo 3.10. - "...por ningún motivo se asentará en el acta que el (hijo) presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así apareciere en las declaraciones.

*Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, **sin hacer mención de***

estas circunstancias en el acta".

Aquí cabe hacer mención que en el anterior Código Civil, en el caso de los hijos de padres desconocidos, si se hacía la mención de esta circunstancia en el acta.

Uno más:

Artículo 3.14. - "En la adopción plena se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial".

De lo anteriormente transcrito se infiere que la intención del legislador fue, sobre todo, tratar de evitar al menor cualquier tipo de trato de inferioridad (con los traumas que pudiera acarrear) por parte de las personas con las que conviva, al conocerse su condición de expósito o de hijo adoptivo.

Sin embargo y desgraciadamente, el legislador en forma aparente, olvidó cubrir con esta misma protección contra discriminaciones al hijo nacido fuera de matrimonio que no reconozca el padre, y digo el padre y no la madre, porque en el artículo 3.12 del mismo Código se menciona que: "...*La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento*". Condenándolo a que se deduzca su condición de hijo natural a partir de sus apellidos transplantados de su madre, ya que como recordaremos, el artículo 2.14 dice que: "*Cuando solo lo reconozca uno de sus padres (la madre en este caso), sus apellidos se formarán con los de ella*".

De aquí se desprende la imperiosa necesidad de señalar el descuido del legislador al no implementar en el nuevo Código Civil del Estado de México las herramientas legales necesarias que permitan al hijo extramatrimonial no reconocido, las

mismas oportunidades de cobijo que tienen los expósitos y los adoptivos contra discriminaciones.

Considero pertinente, en este punto, señalar que de acuerdo con el anterior Código Civil, se nos presentaba la posibilidad de que se le pudiera poner a los hijos de uno el apellido que deseáramos, ya que en el Art. 57 se mencionaba.

*"El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, **el nombre y apellido que se le ponga**, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.*

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adúlterino o incestuoso, aún cuando así apareciese en las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Como se podrá observar, al no haber un señalamiento que nos indicara la forma en que se debía formar los nombres de las personas, al señalar el legislador: **el Nombre y Apellido que se le ponga**, se dejaba abierta la posibilidad de que los padres pudieran elegir libremente el nombre y apellido al niño que inscribían, que si bien es cierto no era lo común en la práctica, la posibilidad ahí estaba.

Desafortunadamente con el nuevo Código no sucede lo mismo, ya que se señala de manera expresa la forma en que habrá de formarse el nombre de las personas físicas.

No obstante lo anterior, al proponer que la madre pueda elegir libremente el

apellido de sus hijos, no creemos hacer un mal a nadie, antes todo lo contrario.

Seguramente surgirá polémica al considerar que la madre pudiera dar a su hijo el apellido de quien ella sabe que es su padre, creyendo que con eso se conculca lo señalado por el artículo 4.169 que dice:

“Cuando uno de los padres reconozca a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles”.

Considero que, en el caso (bastante probable creo) de que la madre decidiera poner a su hijo el nombre patronímico de su padre biológico, no se violaría el citado precepto, ya que sería mucho asegurar que poner al hijo que se registra, un apellido cualquiera, pueda ser circunstancia por donde pueda ser reconocido el progenitor que no concurre al acto de la presentación del niño.

Por otra parte, si la madre asentara un apellido cualquiera, tampoco se estaría dañando a nadie, ya que como hemos visto con anterioridad, la idea de la propiedad del nombre ya ha sido rebasada, ya que los nombres patronímicos o de familia han llegado a ser tan comunes que pueden considerarse como del dominio público, como son los del calendario.

El apellido no tiene hoy la importancia que en otros tiempos tuviera, de ser la propiedad de una familia única, cuyos miembros tengan derecho de usarlo. Un mismo apellido puede por generaciones y alianzas sucesivas, corresponder hoy a familias entre las que no existe parentesco y que ni siquiera se conocen.

Por lo anterior, creo que se debe permitir que la madre del menor pueda decidir sobre el apellido que ha de llevar su hijo, ya sea asentando un apellido cualquiera o simplemente cambiando el orden de los propios, y si decide asentar el del padre

de la criatura, quien en un futuro pudiera reconocerlo legalmente, se estarían evitando los engorrosos trámites de cambio de apellido y en caso de que éste no lo reconozca, tampoco se estará contraviniendo la ley en perjuicio de persona alguna.

En conclusión, considero que si aspiramos a vivir en un Estado, un país y un mundo libre de ataques discriminatorios, no podemos optar por soluciones parciales que dejen protegidos a unos y desprotegidos a otros, es menester que todos aportemos nuestro grano de arena. He aquí el nuestro.

CONCLUSIONES

1. El nombre es un derecho básico de todo individuo desde su nacimiento e indispensable para la vida en sociedad, ya que distingue a una persona de otra y constituye una barrera en torno a su personalidad. Es el principal signo individualizador de las personas, aun cuando al paso del tiempo ha tenido que allegarse de otros elementos para cumplir con su función, en virtud de la infinidad de personas y del limitado número de nombres que existen.
2. El nombre desde su origen está negado a la idea de la propiedad y por lo tanto no representa ni es parte del patrimonio, ya sea personal o familiar.
3. La legislación en México protege al nombre y castiga a quien sin derecho usa un nombre que no le corresponde, sin embargo, dicha protección se refiere solamente a los casos en los que se pretenda suplantar a alguien en su derecho, esto es, que se pretenda ser quien no se es, ya sea para obtener un beneficio o para eludir una obligación.
4. El nuevo Código Civil del Estado de México señala expresamente la forma en que se formarán los nombres de las personas, normando así la adquisición de los apellidos, lo cual no estaba contemplado en el anterior Código Civil.
5. El anterior Código Civil para el Estado de México, otorgaba una mayor libertad a los padres para asignar libremente nombre y apellido a sus hijos, dejando a la madre en libertad de asignar al menor un apellido diferente a los de ella..

6. El nuevo Código Civil de Estado de México, contiene disposiciones que protegen de la discriminación a los expósitos y a los adoptados, sin embargo, se olvidó cubrir con esta misma protección al hijo nacido fuera de matrimonio que no reconozca el padre.
7. Permitir que una madre asigne a su hijo un nombre patronímico a su elección, no contraviene derechos de terceros, ni limita al menor en el uso de sus derechos de filiación, por lo cual debe considerarse una opción viable en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio y que no han sido reconocidos por su padre.
8. En el caso de que una madre decidiera poner a su hijo el nombre patronímico de su padre biológico, no se violaría ningún precepto legal, ya que un apellido por si solo, no constituye una circunstancia por la cual pueda ser reconocido el progenitor que no concurre al acto de la presentación de un niño.
9. Si aspiramos a vivir en un mundo libre de ataques discriminatorios, no podemos limitarnos a soluciones parciales que dejen protegidos a unos y desprotegidos a otros, debemos pronunciarnos por una solución total.

BIBLIOGRAFIA

1. ARAMBURU, MARIANO. "La capacidad civil", 2ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1931.
2. BARET "Historia y crítica de las reglas para la prueba de la filiación de los hijos naturales", S/Ed, S/L 1983.
3. BATTLE VAZQUEZ, MANUEL. "El derecho al nombre". Ed. Reus, Madrid, 1931.
4. BENEYTO PEREZ, JUAN. Instituciones de Derecho Histórico Español, Ed. Bosch, Barcelona 1930.
5. BOECIO, SEVERINO. "La consolación de la Filosofía", prólogo de Gustave Bardy, Traducción de Alberto de Aguayo, Ed. Porrúa, México, 1986.
6. BORDA, GUILLERMO A. "Manual de Derecho Civil", Parte General, 3ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1984.
7. BORDA, GUILLERMO A. Revista Jurídica Argentina "La Ley", Tomo 47, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1947.
8. CASTAN TOBEÑAS JOSE. "Derecho Español Común y Foral", Ed. Reus. Madrid, 1936, Tomo I, Vol. I
9. CIFUENTES, SANTOS. "Derechos personalísimos", 2a ed. actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1995.
10. COLIN Y CAPITANT. "Curso elemental de derecho civil", Tomo I, 2ª ed. Ed. Reus, Madrid. 1952.
11. COULANGES, FUSTEL DE. La Ciudad Antigua, Ed. Porrúa, México, 1986
12. CHAVERO, ALFREDO. "Los Aztecas o Mexicas", Ed. Costa.Amic, México, 1959.
13. DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO. "Derecho Civil de España", Volumen I, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952
14. DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" (Revisión y actualización por Rafael De Pina Vara), 16a ed., Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989, vol. I (Introducción-Personas-Familia).

15. DIEZ-PICAZO, LUIS Y ANTONIO GULLON. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1973, vol. I.
16. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, "Derecho Civil: Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez", 2a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
17. ENCICLOPEDIA BRITANICA. "El nombre" Traducción del Lic. José Antonio Bucio Muñoz.
18. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Estudios de Derecho Civil", "La capacidad y la incapacidad", 2a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
19. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. 10ª ed., Porrúa, México, 1990.
20. GARCÍA TELLEZ, IGNACIO. Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. Porrúa, México 1965.
21. GHERSI, CARLOS ALBERTO. "Derecho Civil. Parte General" (Colaboradores: Mariana Di Prospero y Leandro Vergara), Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1993.
22. GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIAN. "Los derechos humanos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica" en "Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México", Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
23. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio", 3a ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
24. JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil, Tomo I, Volúmen I, Número 220.
25. LINACERO DE LA FUENTE, MARIA. "El nombre y los apellidos", Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
26. MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Tomos II (Atributos de la personalidad) e IV (Derechos reales).
27. MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil" (Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo), Ediciones Jurídicas

Europa-América, Buenos Aires, 1976, Parte Primera, vol. I (Introducción al estudio del Derecho Privado. Derecho Objetivo. Derechos subjetivos) y vol. II (Los sujetos de derechos. Las Personas).

28. MENDEZ ACOSTA, MARIA JOSEFA. "Filiación extramatrimonial", Ed. ---- Santa Fe, Argentina, 1984.
29. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
30. PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. "La persona en el Derecho Civil mexicano", 2a ed., Panorama Editorial, S. A., México, 1991.
31. PLANIOL, MARCEL. "Tratado elemental de derecho civil" (Introducción, Familia, Matrimonio), Ed. Cajica, Puebla, México.
32. PLATON. "Diálogos", Ed. Porrúa, México, 1978.
33. RAMON FRANCISCO BONET. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Parte General, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
34. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo I Introducción y personas, Ed. Porrúa, México, 1986.
35. SCALLS PELLICER, J. "Nombre", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, t. XII, Barcelona, 1982.
36. VALENCIA ZEA, ARTURO. "Derecho Civil", Tomo I, Parte General y Personas. 4ª ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1981.
37. VASCONCELOS AGUILAR, MARIO. "El Nombre", Revista El Foro, Quinta Epoca, Núm. 33, Enero-Marzo 1918, México, D.F., 1974.

CODIGOS Y LEYES

1. Código Civil Para el Estado de México.
2. Código Civil Español
3. Código Civil Para el estado de Veracruz
4. Código Civil Para el estado de Querétaro
5. Código Civil Para el estado de Puebla